

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS EN
FUNCION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Azucena de los Angeles Farías Hernández



U. R. E. D.
OFNA. DE EXAMENES
PROFESIONALES
Y GRADOS

México, D. F., Noviembre 1974



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Sr. Manuel L. Farías y
Sra. Angela H. de Farías.

Con todo mi amor, veneración
y gratitud por sus desvelos, -
cuyo ejemplo será guía en mi
vida.

A MIS HERMANOS.

Rosalinda y Rafael.

Con todo mi amor.

A LA MEMORIA DE MIS ABUELITOS

Y A MIS MADRINAS SRAS:

ALTAGRACIA FARIAS VDA. DE LARA

Y

MA. GPE. CASTORENA

Con veneración

A MIS TIOS, PADRINOS, MADRINAS ,
PRIMOS, AMIGOS, COMPAÑEROS DE
ESTUDIO Y SERES QUERIDOS.

Con cariño.

A TODOS MIS MAESTROS

Con profunda gratitud

A LA MEMORIA DEL LICENCIADO
GUSTAVO DEL CASTILLO NEGRETE

Con todo cariño y respeto

AL SR. LICENCIADO
JOSE ANTONIO VAZQUEZ S.

Director de esta Tesis

Con profundo agradecimiento
por sus enseñanzas.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.

Con gratitud imperecedera.

CON MI AFECTO Y GRATITUD IMPERECEDERA
A LA MEMORIA DEL PATRIOTA E ILUSTRE

SEÑOR LICENCIADO
ADOLFO LOPEZ MATEOS

EX-PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

AL SR. LIC. EUQUERIO GUERRERO LOPEZ
PRESIDENTE DE LA H. SUPREMA CORTE -
DE JUSTICIA DE LA NACION, CON MI ESTI
MACION Y RESPETO.

AL H. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
Y A LOS SEÑORES MAGISTRADOS
LICENCIADOS:
ATANASIO GONZALEZ MARTINEZ,
GLORIA SANCHEZ HIDALGO B. Y
EUGENIO ARRIAGA MAYES

Con respeto y gratitud por su estímulo.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO

Con Cariño

AL SR. LICENCIADO
CARLOS REBOLLEDO BUSTO.

Con gratitud.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
EVOLUCION HISTORICA DEL RIESGO PROFESIONAL EN MEXICO	3
Leyes de Indias.....	3
Ley de Accidentes de Trabajo de José Vicente Villada ...	10
Ley de Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes.....	15
Proyecto de Ley Minera.....	21
Ley Sobre Mejoramiento de la Situación Actual de los pe- nes y Medieros de las Haciendas	22
Ley para Remediar el Daño Procedente del Riesgo Profe- sional	23
Proyecto de Ley que Reforma el Artículo 309 del Código de Comercio.....	27
Ley del Trabajo de Cándido Aguilar	29
Ley del Trabajo de Salvador Alvarado.....	29
Ley Sobre Accidentes de Trabajo de Nicolás Flores.....	31
Reforma a la Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga..	32
Ley del Trabajo de Gustavo Mireles.....	33
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - 1917. Artículo 123	33-1
Proyecto de Ley para la Creación del Seguro Obrero	39
Proyecto de Ley que Reforma las Fracciones VI, IX, - - XXIX del Artículo 123.....	43
Proyecto de Ley Sobre Accidentes de Trabajo y Enferme- dades Profesionales, presentado por las Comisiones Uni- das de Trabajo y Previsión Social a la Cámara de Diputa- dos del Congreso de la Unión	44
La Responsabilidad Patronal en las Enfermedades de los Trabajadores y del Seguro Obligatorio. Estudio presentado por la Cámara de Industriales de Orizaba, Ver.....	46
Proyecto de Ley Federal de Trabajo que incluye un Capí- tulo Sobre el establecimiento del Seguro Social	47
Reformas a la Fracción X del Artículo 73 y XXIX del Ar- tículo 123 Constitucional.....	48
Ley Federal del Trabajo de 18 de Agosto de 1931.....	49
Interpretación Jurisprudencial de la Ley Federal del Tra- bajo de 1931	55
Creación de la Ley del Seguro Social	55

CAPITULO II

EL RIESGO EN LA DOCTRINA	59
A) Concepto del Riesgo Profesional.....	59
B) Concepto de Accidente de Trabajo	62
C) Concepto de Enfermedad Profesional.....	64
D) Teorías Acerca de la Responsabilidad en los Riesgos de Trabajo.....	65
1.- Teoría de la Culpa	70
2.- Teoría de la Responsabilidad Contractual	73
3.- Teoría del caso fortuito.....	76
4.- Tesis de la Responsabilidad objetiva.....	77
5.- Teoría del Riesgo Profesional	82
6.- Teoría del riesgo de autoridad.....	87
7.- Teoría del riesgo de Empresa o Riesgo Generali- zado.....	89
8.- Teoría del riesgo Social	90
E) Opinión Personal	91

CAPITULO III

REGLAMENTO DE CLASIFICACION DE EMPRESAS Y GRADOS DE RIESGO PARA EL SEGURO DE ACCIDEN- TES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES	92
1.- Sus fundamentos Legales.....	92
A) En la Constitución	92
B) En la Ley del Seguro Social	97
a) En la Ley del Seguro Social de 1942.....	97
b) En la Ley del Seguro Social de 1973.....	103
C) Comparación.....	105
2.- Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales	107
3.- Medios de Impugnación contra las Resoluciones que determinan la Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de Accidentes y Enferme- dades Profesionales.....	127
a) Término para Interponer el Recurso de Inconfor- midad	129
b) Trámite	129
c) Resolución.....	130
d) Requisitos del Escrito con que se Interponga el Recurso.....	131

e) Pruebas	132
f) Forma de Impugnación contra las resoluciones que se dicten en los Recursos de Inconformidad	134
4.- Diversos Criterios que se han sustentado en rela- ción a la Clasificación de Empresas.....	134
Acuerdos del Consejo Técnico del Instituto Mexica no del Seguro Social	134
Resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación. Pleno y Salas.....	134
Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	134
CONCLUSIONES	151
BIBLIOGRAFIA	154

INTRODUCCION GENERAL.

Desde los inicios de la humanidad, ha sido necesario trabajar para poder sobrevivir, en consecuencia, el hombre se ha visto expuesto a sufrir riesgos derivados de la actividad productiva.

Las enfermedades y los accidentes consituyen riesgos laborales que se realizan contingentemente en proporción variable y que, continuamente amenazan al trabajador. Sus causas son diversas: la índole de las tareas desempeñadas, los instrumentos empleados, la naturaleza de los productos, la excesiva confianza o descuido del trabajador, el caso fortuito o la ausencia de medidas de seguridad.

La evolución del accidente ha seguido un desarrollo paralelo a los cambios de la industria. Es tan antiguo como el trabajo mismo y desde tiempos remotos surgió la preocupación de proteger a los trabajadores de los riesgos laborales.

La sociedad no es indiferente al riesgo, por lo que establece fórmulas de prevención para proteger a los trabajadores e instituye medios de restauración si el daño ya se ocasionó.

Las medidas de seguridad están destinadas a prevenir tanto los accidentes de trabajo como las enfermedades profesionales. Los seguros proporcionan remedio económico para el supuesto de que el riesgo de trabajo se haya realizando.

El Derecho del Trabajo, al tutelar al trabajador, frente a los -

riesgos, se ha extendido para abarcar aspectos de la seguridad laboral de la previsión social y de los sistemas de seguros.

Para solucionar el problema de los riesgos laborales, han de destacarse preminentemente:

a) Las medidas de seguridad e higiene en el trabajo para que los infortunios no se registren o se logren disminuir sus consecuencias. Este es el enfoque preventivo del riesgo.

b) La creación de sistemas indemnizatorios de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Si el riesgo se ha realizado a pesar de los esfuerzos en contrario, debe restaurarse el daño ocasionado. Esta es la perspectiva indemnizatoria del riesgo.

La previsión social, ha organizado instituciones que tienen como meta propiciar una vida higiénica y cómoda al trabajador, asegurándolo de los riesgos que le privan de su capacidad de trabajo y de ganancia. La previsión social y la seguridad en el trabajo aún pertenecen en gran medida al Derecho del Trabajo y no han sido absorbidas por la Seguridad Social. En el Derecho del Trabajo la prevención y, en su caso, la indemnización por el riesgo, tiende a proteger a la clase trabajadora, en tanto que la Seguridad Social se orienta a toda la colectividad.

Iniciamos el presente estudio, con un análisis histórico del desarrollo de nuestra legislación, cada vez más proteccionista en cuanto al riesgo; a continuación, examinaremos la doctrina que informa nuestro tema de tesis e intentaremos interpretar el Derecho vigente sobre el riesgo profesional en las empresas.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DEL RIESGO PROFESIONAL EN MEXICO.

Leyes de Indias.

Ley de Accidentes de Trabajo de José Vicente Villada.

Ley de Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes.

Proyecto de Ley Minera.

Ley Sobre Mejoramiento de la Situación Actual de los Peones y Medie-
ros de las Haciendas.

Ley para Remediar el Daño Procedente del Riesgo Profesional.

Proyecto de Ley que Reforma el Artículo 309 del Código de Comercio.

Ley del Trabajo de Cándido Aguilar.

Ley del Trabajo de Salvador Alvarado.

Ley Sobre Accidentes de Trabajo de Nicolás Flores.

Reforma a la Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga.

Ley del Trabajo de Gustavo Mireles.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917. Artículo
123.

Proyecto de Ley para la Creación del Seguro Obrero.

Proyecto de Ley que Reforma las Fracciones VI, IX, XXIX del Artículo
123.

Proyecto de Ley Sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesio-
nales, presentado por las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión So-
cial a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La Responsabilidad Patronal en las Enfermedades de los Trabajadores y
del Seguro Obligatorio. Estudio presentado por la Cámara de Industria-
les de Orizaba, Ver.

Proyecto de Ley Federal de Trabajo que incluye un Capítulo Sobre el es-
tablecimiento del Seguro Social.

Reformas a la Fracción X del Artículo 73 y XXIX del Artículo 123 Cong-
titucional.

Ley Federal del Trabajo de 18 de Agosto de 1931.

Interpretación Jurisprudencial de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Creación de la Ley del Seguro Social.

EVOLUCION HISTORICA DEL RIESGO PROFESIONAL EN MEXICO

En virtud de que la Seguridad Social que protege los derechos de los trabajadores, así como los Riesgos y el Seguro Social se encuentran íntimamente ligados, para el estudio de su evolución histórica, tendremos que analizarlos en forma conjunta.

LEYES DE INDIAS.

En México, la más remota inquietud del hombre para proteger los derechos de la clase trabajadora se encuentra en las Leyes de Indias que es la recopilación legislativa puesta en vigor en 1680 por Carlos II en España. En estas Leyes, que son un monumento jurídico hispánico para la Edad Moderna y América se destaca un profundo espíritu religioso, teniendo como objetivo la protección de los naturales contra los abusos de que eran víctimas por parte de los españoles, donde se observa con gran visión la cultura del nuevo mundo que las convierte incluso en el precedente de la legislación laboral, obra que consta de nueve libros, donde se prohíbe emplear la palabra conquista, para romper con la superioridad que tienen los opresores sobre los oprimidos e incluyen otras "pacificación" y "población", que crea un vínculo fraternal y humanitario. (1).

El antecedente de esta recopilación legislativa se encuentra en

1510 en que se encomendó a la Casa de Contratación de las Indias que trasladase a un Libro todas las Ordenanzas y Provisiones expedidas para ellas. Posteriormente, en 1560, el Virrey Don Luis de Velasco, reunió las cédulas y cartas que se referían a la buena Administración de Justicia, que hubiera en la Audiencia de México y en 1563 se publicó un cedulario, donde se reunieron todas las Reales Cédulas para el Virreinato desde 1552 a 1562, por el oidor Don Vasco de Puga, cumpliendo el cargo conferido que se le otorgó para ese objeto y otro tanto se hizo por igual tiempo para el Perú y territorios dependientes en tonces de él.

En 1570 Felipe II mandó que se recopilaran leyes y provisiones dadas para las Indias, ordenando ajustarlas, suprimiendo las que no convenían, aclarando las que no fuesen exactas y organizándolas por títulos y materias, pero desafortunadamente sólo se publicó lo relativo al Consejo y sus Ordenanzas, para suplir la falta de las demás leyes. En 1596, Diego Encinas, realiza un esfuerzo más compilador desde los Reyes Católicos hasta su tiempo; éste trabajo formó parte de tomos impresos que no satisficieron el intento de recopilación por no estar correctamente distribuídas.

En 1608 se formó una Junta compuesta por un Presidente del Consejo de Indias y los Licenciados Villa Gómez y Aguilar para proseguir la obra. En 1628, se imprimieron las memorias de la recopilación General de Leyes, destinadas a dar noticias de las decisiones contenidas

(1) Tratado de Política Laboral y Social Tomo I p. 218.

en el trabajo que es revisado y actualizado por Pinelo en 1635, siendo hasta 1660 cuando se logró obtener la recopilación, obra que se sometió a una nueva revisión por Solórzano, Pereira y otros alcanzando en función del lento ritmo de vida de la época, la real aprobación hasta el año de 1680. (2)

Con un total de 10,000 leyes la recopilación indiana contiene:

I.- Fe católica; iglesias, monasterios, hospicios y cofradías; patronato real; diezmos; Santa Cruzada; universidades, estudios, seminarios y libros; o sea, Derecho Canónico e instrucción pública. -
II. Consejo Real, audiencias y chancillerías; oidores y visitadores; juzgados de los bienes de difuntos; como organización judicial. III. De los virreyes, presidentes y gobernadores; guerra, ejército; piratería, presas y extranjeros; como Derecho Político e Internacional. IV. Del descubrimiento de tierras, pacificación y población; cabildos, bienes propios y pósitos; minería y demás cuestiones de orden administrativo y de Derecho Público. V. De los gobernadores, alcaldes y corregidores, con normas tanto gubernativas como procesales. VI. De los indios; de su reducción y libertad; de las encomiendas, pensiones y servicios; notables ejemplos de Derecho Colonial y Laboral. VII. Del juego y de los jugadores (por supuesto no como deporte, sino como plaga social de tramposos y estafadores), de los vagos y gitanos de los mulatos, de las

(2) Las Constituciones de México, pág. 42
Licenciado José Ignacio Morales.

cárceles y demás materias de incipiente peligrosidad social de Derecho Penal y Penitenciario. VIII. De la Hacienda pública. IX. De la Casa de Contratación de las Indias".(3)

El principio adoptado por las Leyes de Indias es el del trabajo libre, entendida la libertad de trabajo, como potestad que tiene el hombre para emplear la actividad en la forma que considere conveniente, sin imposiciones y dirigida a un fin social, la de elegir por iniciativa propia la profesión u oficio. Dicha libertad, significa que sólo mediante convenio podía obligarse a los indios a prestar trabajos personales; en estas Leyes, se introducen una serie de condiciones de trabajo, aplicables únicamente, como ya se ha explicado al trabajador indígena lo mismo se trate de aquel que preste un trabajo en virtud de un contrato o el que trabaja en instituciones de trabajo forzado tolerado por las leyes.

Sin embargo, a pesar de que se prohibía la esclavitud del indio, se imponía por otra parte, la obligación social de trabajar, para combatir la indolencia y la ociosidad que se propician en determinados climas cálidos, pero siempre sosteniendo el principio de libertad de trabajo.

Ahora bien, se estableció un régimen de salarios, conteniendo principios como el de que en caso de duda sobre la cantidad que debía ser retribuida al trabajador se estaría a favor del indio y no del enco

(3) Ob. cit. p.p. Tratado de Política Laboral y Social. 219

mendero; el de igualdad por las tasas, las de salario justo y mínimo (comenta a este respecto J. Jesús Castorena en su Tratado de Derecho Obrero, que "aún cuando las disposiciones no tienen un carácter general, indiscutiblemente estamos en presencia de un ensayo de salario mínimo") (4) y la prohibición del pago en especie. El pago de los salarios debía hacerse en dinero en efectivo y en propia mano.

Se dispone también el descanso semanal en domingo. La garantía del cumplimiento la significan las sanciones muchas veces excesivas.

"Por vez primera en los ordenamientos positivos, las Leyes de Indias aseguran un régimen jurídico preventivo, de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales", (5) que resulta ser el precedente del Derecho de los Riesgos de Trabajo, que son un avance asombroso en materia social desde el punto de vista de la época en que surgieron, mismas que como hemos visto determinaron los cimientos del Derecho Laboral.

Respecto a los accidentes y enfermedades profesionales se establecieron las siguientes disposiciones:

Como en aquel tiempo sin atender las distancias, climas o alturas se trasladaba a los indígenas a lugares apartados e insalubres, se reguló la limitación de esos traslados, prohibiéndolos en lo general, -

(4) Tratado de Derecho Obrero. J. Jesús Castorena pág. 98.

(5) Derecho de los Riesgos de Trabajo. Guillermo Cabanellas pág. 24

salvo que la distancia fuese menor o igual a diez leguas; se prohibió asimismo, que los indios pertenecientes a climas fríos fueran llevados a trabajar a zonas cálidas y viceversa; los que se accidentasen en el trabajo, debían recibir la mitad del jornal hasta que se restablecieran totalmente. En caso de enfermedad, los que trabajasen en los obrajes se les concedía con percepción íntegra de su salario hasta el importe de un mes. Estas obligaciones eran para quienes los ocupaban sin distinción alguna en cuanto a su origen. Para su curación, podían atenderse en hospitales sostenidos por los encomenderos; la hospitalidad había de estar siempre "pronto para que se gaste en el beneficio y regalo de los indios enfermos". Leyes. IV. Título IV. Libro I y VII.- Título IV. Libro I. (6).

Les estaba prohibido sacar y portear la nieve, ocuparse en los ingenios de azúcar, en las pesquerías de perlas (reservados para los negros) en la granjería de la coca y en la aleación de oro bajo, toda vez, que estos trabajos se consideraban insalubres. También no podían transportar cargas pesadas, limitándose a 24 kilos (2 arrobas) o que lo hiciesen aún de menos carga a largas distancias; el acarreo de esas mercancías lo efectuaban los naturales mayores de 18 años. En la labor selectiva del trabajo de la coca y el añil, los patronos, estaban obligados a tener asalariados médicos y cirujanos precisos. En caso de

(6) Ob. Cit. Castorena p.p. 104.

fallecimiento, los gastos corrían a cargo del patrón. Se preveían en forma especial, la asistencia y curación de los enfermos.

No obstante lo anterior, no puede afirmarse que en las Leyes enunciadas, se configurara un sistema de prevención de accidentes y enfermedades, como tampoco de reparación de las consecuencias de ambas. Las disposiciones que allí se encuentran son aisladas, sin conexión, constituyeron una limitación al poder de los españoles, como ya se ha expresado, con un sentir humanitario, pero al perderse por los españoles ese poder, la legislación cayó en desuso, especialmente por influjo del Código de Napoleón que reguló las relaciones entre obreros y patronos como arrendamiento de servicios, lo que trajo en consecuencia que se colocara a los trabajadores en general, en el desamparo legal hasta comienzos del siglo XX.

En nuestro país, la protección de los riesgos profesionales se inicia a principios de este siglo, como se ha puntualizado en el párrafo que precede y surgió con el "Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana" de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, suscrito en San Luis Missouri el 10. de Julio de 1906, por los hermanos Flores Magón, Juan Sarabía, Librado Rivera y otros, señalando en el Artículo 25, la obligación de los dueños de minas, fábricas y talleres a mantenerlos higiénicos y seguros y en el Artículo 27 a indemnizarlos -

por accidentes de trabajo (7) Situación que surge por la difusión que ciertos grupos intelectuales realizan de las doctrinas socialistas y anarquistas que habían alcanzado una gran popularidad en Europa.

En nuestro derecho, nacen dos intentos de reforma en beneficio de los trabajadores, que mediante una rudimentaria legislación de carácter laboral, tuvieron como fin evitar los problemas derivados de los riesgos profesionales a los trabajadores y sus familias. Estas leyes son la de José Vicente Villada, Gobernador del Estado de México y la de Bernardo Reyes, Gobernador de Nuevo León. Durante mucho tiempo, expresa Mario de la Cueva, se pensó que la Ley de Bernardo Reyes - fué creada con anterioridad a la de Vicente Villada, pero el artículo de José Gaxiola, dió luz sobre el particular precisándose que la de Villada se votó el 30 de abril de 1904, dos años antes que la otra; esta legislación, sin embargo, es incompleta sobre los accidentes de trabajo.

LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE JOSE VICENTE VILLADA.

Ahora bien, fué presentado por las Comisiones Unidas de Legislación y Justicia un nuevo dictamen sobre adiciones al Artículo 1787 - del Código Civil, a iniciativa del Ejecutivo del Estado de México con fecha 20 de Febrero de 1904; al rendirlo, explican las razones que consideran convenientes para modificar su primitivo dictamen, así como la parte relativa del Proyecto presentado por el Gobernador; basándose -

(7) Nuevo Derecho de Trabajo Editorial Porrúa. México 1972.
Alberto Trueba Urbina. Págs. 3 y 4.

fundamentalmente en que en aquella iniciativa del Ejecutivo se dejaba en completo estado de indefensión al obrero que sufriera un accidente, toda vez que al sobrevenir por causa del trabajo tenía que comprobar la existencia del daño y que este se había causado sin culpa o imprevisión de su parte, prueba que obviamente resultaba difícil para la víctima por los siguientes motivos: el obrero, por una parte, podía perder el conocimiento al sufrir la lesión lo que le impediría describir el hecho o bien precisar quienes fueron testigos del mismo y por la otra, aún habiendo testigos, su declaración por temor al patrón, podría resultar falsa, fuese por respeto a él o porque se les exigiera en cambio del trabajo que se les proporcionara.

Se agrega en esta exposición, que tal situación podría fácilmente imputarse al patrón pero, se encontraban ante un principio general de derecho consagrado en el artículo 1456 del Código Civil: "Actori incumbit probatio," el cual no podría contravenirse a pesar de existir el deseo de proteger al obrero, puesto que dicho principio se encontraba reconocido por todas las leyes de los pueblos cultos de la tierra, dificultad que se presentaba ante ellos por vez primera y realizando esfuerzos por resolver el problema mediante profundos estudios de parte de jurisconsultos destacados, concluyeron adoptar la ley belga que era la más avanzada de su época en Europa sobre reparaciones de los daños provenientes de los accidentes de trabajo sancionada el 24 de diciembre de 1904 por Leopoldo II, acatando el principio general de que los

trabajadores víctimas de un accidente derivado de su trabajo, les da derecho a exigir la ayuda del patrón, presumiéndose además como legalmente causados por el trabajo, salvo prueba en contrario, decidiéndose adicionar al precepto aludido, tres fracciones que contienen las siguientes normas:

- I. Cuando las empresas tengan establecido un hospital con servicio médico y farmacéutico, podrán exigir que el obrero se cure en dicho hospital.
- II. Podrán permitir que el enfermo se cure en su casa designando el médico que debe asistirlo y
- III. Podrán los que reciben los servicios del obrero, - exigir que éste pase al Hospital Civil pagando las estancias que en él se causen". (8).

Estas disposiciones obedecen a obligar a los trabajadores a recibir atención médica adecuada, dada la ignorancia del pueblo, acostumbrado a curarse por medio de personas de escasa preparación; para desarraigarlo de sus prejuicios, a fin de incorporarlo a los beneficios derivados de los conocimientos de la Medicina y proporcionarle un medio de vida más higiénico y saludable.

En la iniciativa del Ejecutivo que adicionan las Comisiones dictaminadoras, consideran justo proporcionar al patrón protección a sus intereses para que no resultase una carga demasiado gravosa la atención médica que otorgaran, en virtud de que en la iniciativa a revisión se establecía que el patrón diera ayuda a sus trabajadores durante todo

(8) El Seguro Social en México. Antecedentes y Legislación. Convenios, Recomendaciones, Resoluciones y Conclusiones en materia Internacional. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1971. Torno I. pag. 12.

el tiempo en que se hallasen imposibilitados para realizar su trabajo; para subsanar este error, se propone, que en la parte resolutive se determine que los auxilios prestados sean por tres meses, declarándose a favor de los obreros irrenunciables los efectos de ésta Ley y solicitando, por último que se añadiera la fracción V al Artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles, donde se estableciera el juicio sumario para que el trabajador ejercitase su acción con mayor eficacia y rapidez.

La Ley de Villada, que halla su inspiración en la ley belga citada, está muy abajo de ella (comentario del Maestro Mario de la Cueva) y definió con toda precisión con toda precisión la teoría del riesgo profesional en su artículo tercero:

"Artículo 3.- Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados o que disfruten sueldo, a que hacen referencia los dos artículos anteriores y el - 1,787 del Código Civil vigente, sufran estos algún accidente que les cause la muerte o una lesión o enfermedad, que les impida trabajar la empresa o negociación que reciba - sus servicios, estarán obligados a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que originen la enfermedad y la inhumación en su caso, ministrando, además a la familia que dependa del fallecido un auxilio igual al importe de quince días del salario o sueldo que devengaba. Se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras no se pruebe lo contrario." (9).

Hecha la lectura de la Ley objeto del estudio de las presentes - páginas, cabe comentar que la misma comprende 8 artículos, los cua-

(9) ob. cit. El Seguro Social en México. pp. 13 y 14.

les consagran las reflexiones, resumidas brevemente, del Dictamen de las Comisiones de Legislación y Justicia del H. Congreso del Estado de México, disposiciones que en los seis primeros preceptos se consideran complementarias en el numeral 7 de la Sección I, Capítulo V, Título IX. Libro II del Código Civil Vigente, y en el octavo se establece la reforma a la fracción V del artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

"Artículo 370.- Tienen tramitación especial para ventilar se en juicio sumario, las contiendas que versen:

"V. Las que tengan por objeto el cobro de salarios debidos a jornaleros, dependientes o domésticos, así como el ejercicio de las acciones que nacen de las disposiciones del presente decreto". (10).

Con la observación de que en el artículo cuarto, se cambió la expresión "exigir" propuesta por las Comisiones al adicionar el artículo 1,787 del Código Civil en la fracción I. (ver hoja 12), por el vocablo "derecho":

"Artículo 4.- Si el jefe de la empresa o negociación, ha instituido un hospital con su correspondiente servicio médico y farmacéutico, tendrá derecho a que el obrero lesionado se cure en dicho hospital. También podrá permitirle que se cure a domicilio y tendrá derecho a escoger el médico que se encargue de su curación.

Por último cumplirá con las obligaciones que le impone este artículo, pagando las estancias que el obrero cause en el hospital de la localidad." (11)

(10) Ob. cit. El Seguro Social en México. p.p. 13 y 14.

(11) ID. pág. 14.

LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE BERNARDO REYES.

La Ley de Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes, Gobernador del Estado de Nuevo León de 9 de noviembre de 1906, realiza un análisis en su Exposición de Motivos, creando una nueva institución jurídica, la de la atribución de Responsabilidad civil a los patronos o dueños de empresas industriales; argumentando, que la industria traía como consecuencia el que el operario de las máquinas estaba sujeto a múltiples riesgos y expresa en el punto tercero que el obrero al adquirir más confianza en el desempeño de su trabajo, disminuía sus precauciones, siendo menos apto para evitar el peligro a que se hallaba expuesto, por lo que se concluye, en dicha Exposición que ni el patrón ni el obrero son responsables sino la industria, y la reparación por equidad, debe cargarse a los dos elementos enunciados. Se estudian en los puntos 4o. y 5o. las doctrinas surgidas de las decisiones de los Tribunales en Europa:

- I. - La de la responsabilidad del patrón proveniente del delito o cuasidelito.
- II. - La de responsabilidad contractual y
- III. - La de responsabilidad surgida de disposiciones terminantes de la Ley.

Sin embargo, se les califica de inoperantes toda vez que la primera implica el que el obrero, cuando fuese víctima de un accidente, se fundase en el hecho u omisión delictuosos del patrón intencionales o de culpa que derivaba lo siguiente: a) Probar que el patrón había falta

do a la dirección del trabajo y b) que el obrero era culpable del caso fortuito o fuerza mayor; respecto de la segunda, que falsea el espíritu del contrato ya que en el mismo se establecía una forma de responsabilidad no prevista y por medio de una presunción, limitándose la obligación de garantía por las pruebas de las medidas de seguridad más o menos eficaces o por el caso fortuito, siendo éste último imprevisto y causa de casi todos los accidentes; y la tercera, porque la Ley sería de aplicación estrecha.

Se menciona en el punto Sexto, el principio general, que regía en casi todas las leyes sobre accidentes de trabajo, llamado el riesgo profesional que se define como "el riesgo inherente a una profesión o trabajo - determinado independientemente de la falta del patrón o del obrero". (12) y que teóricamente este principio se basa en que todo accidente por el sólo hecho de que se relacione con un vínculo de trabajo asegura al obrero a una indemnización, haciéndose la crítica que es limitativo, pues atañe a cierto tipo de obreros donde el riesgo es más probable y que la mayoría de las naciones europeas así lo consignaban a excepción de Bélgica; que Suiza contraviniendo el principio le da una mayor amplitud, determinando responsabilidad al patrón para el caso de enfermedades graves que se originen en la industria.

Que el asociar la idea de accidente a indemnización, suscita que

(12) ID. P. 15 y siguientes.

la Ley establezca límites a su aplicación y extensión; para precisar la esfera de acción de esa ley había que considerar cuatro requisitos con currentes:

- a) Que exista una víctima que tenga la calidad de obrero o empleado.
- b) Que el obrero sea víctima de un acontecimiento calificado co mo accidente.
- c) Que el mismo sobreviniese a causa del trabajo o con motivo de él, y
- d) Un patrón responsable.

De lo anterior, resulta que deben enumerarse las industrias su jetas a responsabilidad civil, pero, se explica que es inadecuado hacer lo en forma limitativa o enunciativa, haciendo hincapié en que la doctri na debe resolver el conflicto por el concepto de riesgo profesional que incluya todas las características posibles de semejanza con las que co rren en las industrias que se enumeren.

Se expuso que, mediante definiciones netamente de carácter jurí dico, se elaboraron las consideraciones que preceden las cuales encuadran dentro de la doctrina y la jurisprudencia, sin que por eso fuese preciso incluirlas en el texto de la ley, pero que consideraron de utili dad estudiar sus orígenes. Finalmente, en los puntos catorce, quince y dieciseis se habla acerca del procedimiento para atender las necesidades derivadas de los riesgos de trabajo.

La Ley de Bernardo Reyes, concuerda con la de Villada en la

obligación de indemnizar al obrero en caso de accidente, dejando la -
carga de la prueba al patrono; al respecto dice Mario de la Cueva que
la exculpante, Negligencia inexcusable o culpa grave del obrero, des--
virtuó la teoría del riesgo profesional; además no se definió al accident
te de trabajo por lo cual no se puede determinar la intención del legisl
lador.

Comprendió en su artículo 3o., como empresas sujetas a respons
sabilidad civil; las fábricas, donde se utilizara fuerza distinta de la del
hombre; empresas de minas y canteras; las de construcción, repara--
ción y conservación de edificios, canales, etc. y otras similares; las
de fundiciones de metales y talleres metalúrgicos; las de carga y des-
carga y las de transporte que no dependan de la Federación; las faenas
agrícolas donde se haga uso de motores; los establecimientos producto-
res de gas y electricidad y los telefónicos y telegráficos, comprendieno
do los trabajos de colocación, reparación, etc. de postes y alambres o
tubos transmisores dentro y fuera del establecimiento. En las fraccio-
nes VI y VIII: los establecimientos donde se fabrican o emplean indus-
trialmente materias insalubres, tóxicas, explosivas o inflamables; los
trabajos de limpieza de pozos, letrinas, cloacas y alcantarillas (en las
fracciones enunciadas, se plasma la idea de la cual se habló original-
mente en la exposición de motivos de esta Ley, relativa a las enfermed
dades llamadas profesionales, que surgen con motivo de los riesgos a
que se encontraban expuestos los obreros); en la fracción X se estableo

ce: "Cualesquiera otras similares." (13).

Preciso es puntualizar el carácter limitativo de este precepto y observar o aclarar que al remitir mi estudio nuevamente a la Exposición de Motivos, no se pasó por alto esta situación, razonando que al extender la aplicación de la ley a otras "industrias similares", se llegaba al inconveniente de otorgar muy extensa autoridad a la apreciación de los tribunales y cargar pesadamente sobre la industria nueva, pero que por otra parte, la enunciación elimitada de industrias haría que la ley fuese ineficaz. Consideran como solución, que la doctrina debía limitarse a una analogía estrecha, por el concepto de riesgo profesional.

Se estableció el pago de asistencia médica y farmacéutica de la víctima por un tiempo no mayor de seis meses; el de gastos de inhumación en su caso y se indica en el artículo 4o. los casos de incapacidad: si esta era temporal el 50% del salario hasta que el trabajador pudiera regresar al servicio, sin que la obligación subsistiera por más de dos años; si era temporal-parcial, de un 20 a un 40% hasta por un plazo de un año y medio; si era permanente-total, sueldo íntegro durante dos años; si era permanente-parcial, la misma que para los casos de incapacidad temporal-parcial. Si el accidente producía la muerte, la pensión consistía en sueldo íntegro del obrero, plazos que variaban entre diez meses y dos años, según que de la víctima hubieran dependido sólo padres y abuelos o bien hijos, nietos y cónyuge; además de esta

(13) ID. p. 18 y siguientes

pensión, debían pagarse los gastos de funeral. Términos que se computarían a partir de la fecha del accidente, "pero respecto al tiempo transcurrido entre esta fecha y de la muerte, el propietario estaría - obligado a enterar la diferencia entre lo que hubiese pagado conforme a las tres primeras fracciones y lo que debe pagar conforme a la cuarta fracción", (artículo 5o.) (14).

Las fracciones a que alude este precepto son las relativas al artículo 4o. que establecían los tipos de incapacidad y la indemnización - en caso de muerte.

La competencia para conocer de las controversias surgidas en esta materia, correspondían al Juez de Letras de la Tracción Judicial con jurisdicción en el lugar en que ocurriera el accidente, las excepciones - de cualquier naturaleza - se resolvían con la suerte principal, dándose 15 días de término probatorio y 3 para alegar; si al dictarse - sentencia se apelaba por parte del patrón, este debía ministrar al actor, aunque no otorgara fianza, el 50% de las cantidades fijadas en la sentencia; sin embargo, si la sentencia fuere revocada, tendrá el patrón acción para exigir la devolución de las cantidades ministradas. Se estableció la inembargabilidad de las indemnizaciones por riesgo y la prescripción de la acción para reclamar las mismas en dos años.

Esta Ley fué base del Proyecto de Ley Sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Chihuahua de 19 de Julio de 1913.

(14) ID. p. 18 y siguientes.

PROYECTO DE LEY MINERA.

La Ley Minera, suscrita por E. Martínez Baca. J. L. Requena. Rodolfo Reyes. - Joaquín M. Ramos.- Manuel Ortega Espinosa., Proyecto Presentado al Ministro de Fomento el 19 de febrero de 1907.

Se estableció en el Capítulo IX, De las Responsabilidades por Accidentes Mineros, responsabilidad civil a los explotadores de minas, incluyéndose un paso importante que hoy contemplan las modernas legislaciones de la materia ya que en el artículo 166, dicha responsabilidad recaía al dueño de la mina en caso de insolvencia del explotador. Al incluirse este capítulo dentro de la Ley Minera se planteó la posibilidad de que fuese federal la materia de trabajo.

En sus preceptos, se indica que la sentencia penal influía en lo civil, cuando no hubiese existido el hecho que le dió origen, cuando no se atribuyese al dolo, culpa del explotador o sus dependientes y tampoco se deba a falta de elementos de seguridad; o cuando el hecho fuese imputable a la víctima. Ahora bien, la resolución penal, debería estimar necesariamente, si hubo dolo, culpa o descuido del explotador o sus dependientes, o, falta de elementos de protección o defensa.

Esta Ley, como la de Bernardo Reyes, contiene la exculpante, Negligencia Inexcusable o culpa de la víctima.

Para el caso de accidente dentro de una mina, se estableció la obligación al encargado de los trabajos, para dar aviso en la forma -

más rápida posible a la autoridad judicial y a la primera autoridad política de la circunscripción, designándose a un perito para que ocurriera al lugar del accidente y lo describiera técnicamente; en caso de no haberlo, nombrar entonces a una persona que tuviese conocimientos suficientes, para cumplir con esta obligación.

En el artículo 173, se precisó las personas a quienes competía la acción civil, conforme al Reglamento de Policía de Minas, donde se dispuso la obligación del obrero de anotar en el registro respectivo su nombre, el de sus familiares inmediatos (de preferencia los que vivían con él) y el Ministerio Público o Defensor de Oficio o quienes lo sustituyesen, atenderían dicha acción para el efecto de fincar la responsabilidad civil.

LEY SOBRE MEJORAMIENTO DE LA SITUACION ACTUAL DE LOS PEONES Y MEDIEROS DE LAS HACIENDAS.

El 6 de noviembre de 1912, fué presentado por la Diputación de Jalisco, la Iniciativa de Ley Sobre Mejoramiento de la Situación Actual de los Peones y Medieros de las Haciendas, ante el Congreso de la Unión, en la cual se dispuso la obligación a los propietarios de fincas rústicas en que trabajasen más de 50 mozos, el tener un botiquín para la curación de las enfermedades endémicas de cada región y el de contratar a un Médico titulado si lo hubiere en la Municipalidad respectiva, empleado para la atención gratuita de los peones y sus familias, -

Imponiéndose una multa de \$50.00 a \$500.00 o pena corporal que no excedería de cuatro meses. Se estableció también que los propietarios - mencionados estaban obligados al sostenimiento de escuelas mixtas para los hijos de los trabajadores.

LEY PARA REMEDIAR EL DAÑO PROCEDENTE DEL RIESGO PROFESIONAL.

Esta Ley reviste gran importancia, en ella nacen soluciones eficaces, precisando conceptos que difusamente se esbozaron en las leyes que le precedieron; fué presentada por los Diputados del 1er. y 2o. Distrito del Estado de Aguascalientes, denominada Ley para Remediar el Daño Procedente del Riesgo Profesional de 28 de mayo de 1913.

En el numeral 1o. se reguló que: "Son a cargo de cada empresa, la asistencia y la indemnización del daño que sufra el obrero que emplea, al que le será compensado en los términos de la presente ley, cuyos beneficios no son renunciables, ni pueden ser disminuidos por contrato alguno". (15).

En los demás artículos, se protege a los obreros, que durante el trabajo que ejecuten por cuenta ajena, sufran una lesión y se enumeran los posibles casos que pudieran presentarse: choque, caída, explosión, quemadura, asfixia o por cualquier acción repentina y violenta pro

(15) ID. p 29 y siguientes.

veniente de una causa exterior.

Aparece al fin en esta Ley, la preocupación por regular las enfermedades profesionales que sin definir las, se las explica objetivamente, "como las que provienen directamente del género del trabajo a que el obrero está consagrado", causadas por los venenos industriales; por la manipulación de sustancias irritantes o cáusticas, así como las que resulten de la permanencia habitual de lugares húmedos o malsanos.

(artículo 2o.)

Asímismo, se da el concepto de patrono, entendiéndose como - "el individuo como sociedad o corporación pública o privada, propietarios o contratistas de la obra, explotación o industria en que el trabajo se preste". (16).

Otra innovación, que reviste interés consiste en que el derecho a la indemnización, se deduce como consecuencia necesaria y exclusivamente civil de la lesión, pero que no dependen de la omisión o negligencia del que la recibe, ni del que la suministra.

Las empresas que son sujetas de las prescripciones de esta Ley, tienen gran similitud con las que se protegieron en la Ley Sobre Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes, añadiendo en la fracción IX, de su artículo 4o. un aspecto novedoso: "Cualquiera otra empresa que, a petición de obreros que en ella trabajen, y oídos los patronos, incluya el Departamento del Trabajo en la enumeración de este artículo". (17)

(16) IDEM - p. 34.

(17) IDEM - p. 34.

Entre sus disposiciones, se indicó que desde que el obrero resultare lesionado o impedido para el trabajo, a juicio de peritos, recibirá como beneficios, atención médica y medicinas y medio sueldo o jornal por un término de 90 días. Las cantidades que por este concepto fuesen integradas, estaban en función a la categoría del trabajador, bien fuese peón, gañán, bracero, artesano, obrero o empleado, siendo las dos últimas las mejor renumeradas, fijándose la cuota correspondiente por la autoridad municipal según el sueldo, salario o jornal.

Para el caso de que los lesionados, no recobrasen la facultad de trabajar, transcurridos los 90 días, percibirían, mientras continuasen impedidos, una pensión alimenticia, cualquiera que fuese el tiempo que durase la incapacidad para trabajar; las cantidades fijadas en lo relativo a dicha pensión, se encuentran determinadas en el artículo 6o., señalándose en el segundo párrafo de este precepto, que si la incapacidad para el trabajo no fuese total, la pensión alimenticia sería de la mitad de esas cantidades, cuando se tratara de lesionados que no recobrasen la facultad de trabajo, después de los 90 días.

Si el lesionado falleciere dentro del acto consecutivo del accidente y no como consecuencia de otra enfermedad, se otorgaría a los deudos, una pensión alimenticia hasta que el menor de los hijos alcanzara la edad de 18 años. Si no hubiere descendientes, la viuda recibiría durante cinco años la pensión, siempre y cuando que antes no cambiase de estado o modo honesto de vivir.

Con base en el Derecho Común, se establecieron normas para acreditar los parentescos.

Para hacer efectivos los beneficios amparados en esta Ley, se creó la Caja del Riesgo Profesional, integrada mediante las contribuciones que con cargo a costo de producción, entregaban los patronos de las industrias enunciadas en su artículo 4o. Esta Caja quedaría ubicada en el Nacional Monte de Piedad y sería girado por el director y Junta Gubernativa.

Entre las atribuciones de la Caja, estaban las de hacer efectiva la responsabilidad de las compañías aseguradoras que auxiliasen en el servicio de pensiones y el de publicar trimestralmente un estado nominativo de las industrias que mantuvieran sus pólizas en una compañía -aseguradora o que hiciesen las exhibiciones correspondientes a la Caja; este último requisito era con objeto de conocer el número de obreros -empleados en cada empresa y el monto del fondo que cada una hubiese asegurado.

Por otra parte, se impuso la obligación a las empresas de dar aviso de cualquier accidente ocurrido a un obrero, en atención a lo dispuesto en el artículo 204 del Código Sanitario.

Se determinó también el procedimiento a seguir por la Caja cuando la empresa no hubiese dado debido cumplimiento a las prescripciones de esa Ley, presentando la reclamación correspondiente al Juez de Primera Instancia. Por su parte, la Empresa, acudiría al juez que conoci

ra de dicha reclamación para hacer valer sus defensas.

En el artículo 18 se establecieron medidas de previsión social:

"18.- El Departamento de Trabajo procederá con consulta de peritos, de los patronos y de los obreros, a ordenar un catálogo de las reglas, aparatos o procedimientos que puedan prevenir accidentes a los obreros, y modificará ese catálogo cada año, con los aumentos y correcciones que la experiencia a los nuevos descubrimientos o invenciones sugieran, publicándolo en el Diario Oficial y circulándolo a las fábricas, talleres y establecimientos.

Los patronos que emplearen las medidas e instrumentos de protección recomendados en el catálogo, tendrán derecho a una disminución de 5 por ciento de sus exhibiciones, hasta que queden reembolsados del 20 por ciento del costo de esos aparatos". (18).

Por último, con fin de llevar la estadística de los accidentes - que ocurriesen, se obligó a la Caja dar a conocer al Departamento de Trabajo, noticia de los mismos, así como las industrias en las que hubieren acontecido y sus causas, con objeto de iniciar las reformas necesarias a esta Ley,

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 309 DEL CODIGO DE COMERCIO.

El Proyecto de esta Ley, fué presentado el 17 de septiembre de 1913, mediante el cual se reformaron las fracciones VII y XII del artículo 75 y del artículo 309 del Código de Comercio.

Se consideraron actos de comercio a las empresas agrícolas de

(18) Ob. Cit. IDEM - p. 34.

fábricas y manufacturas, así como los contratos y obligaciones de los aprendices, trabajadores y empleados de los comerciantes, estableciendo normas protectoras de los trabajadores contra los riesgos a que se hallasen expuestos, fincándose la obligación al patrón de responder de los accidentes de que fuesen víctimas sus empleados en el desempeño de su trabajo o con motivo de él, siempre y cuando que la lesión sufrida los incapacitase para trabajar absoluta o parcialmente y que dicho accidente no se hubiere provocado por fuerza extraña al trabajo o que no hubiese sido causado intencionalmente. Esta protección regía cuando los multicitados accidentes acaecieran en las negociaciones, talleres o industrias donde intervinieran factores distintos de la mano del hombre.

La responsabilidad estribaba, independientemente de proporcionar asistencia médica a las víctimas, en otorgar las indemnizaciones correspondientes: su jornal completo durante 4 meses y si persistiera la incapacidad, medio jornal durante un año; en caso de muerte, se pensionaría a la viuda y a los ascendientes sexagenarios que carecieran de recursos.

Las víctimas del accidente o sus causahabientes, ejercerían su acción contra los autores y demás responsables del accidente, que no fuesen el patrón y dependientes principales, conforme al Derecho Común.

Las disposiciones de esta Ley, fueron aplicadas a la Federación,

a los Ayuntamientos y demás Corporaciones públicas del Distrito Federal y Territorios, en lo concerniente a los arsenales, fábricas de armas, de pólvora y demás obras que emprendieren o efecturen por administración.

En su artículo 21 se estableció que la acción para reclamar una indemnización por accidentes de trabajo prescribiría a los dos años, - contados a partir de la fecha del accidente.

LEY DEL TRABAJO DE CANDIDO AGUILAR.

El Gobernador del Estado de Veracruz, dictó el 19 de octubre de 1914, esta Ley, la cual contempla el problema de los riesgos de trabajo en los términos de las Leyes anteriores, estableciendo obligaciones a los patrones tendientes a proporcionar asistencia médica, medicinas y alimentos a los obreros enfermos o víctimas de accidentes de trabajo, imponiéndose, en caso de incumplimiento, multas que oscilaban entre los \$50.00 y \$500.00 o arresto de 8 a 30 días, y la reincidencia con el duplo de la multa y arresto de 1 a 3 meses.

LEY DEL TRABAJO DE SALVADOR ALVARADO.

Esta Ley, dictada el 11 de diciembre de 1915, reviste gran importancia por sus ideas avanzadas en materia laboral. En su Exposición de Motivos, se desprende un profundo espíritu humanitario, que nace de

la observación de la grave situación sufrida por los obreros y campesinos en Yucatán, víctimas de las condiciones precarias en que vivían junto con sus familias.

Las soluciones que propone van más allá de lo que sus preceptos señalan, pretendiendo la inclusión de los derechos laborales a la Nueva Constitución.

Su alcance no se limita a resolver los problemas de la Península, sino de la República Mexicana, considerando que el momento histórico por el cual atravesaba el país, requería la atención urgente de los conflictos obrero-patronales.

Critica las Leyes Civiles vigentes de la época, porque se contraían a contratos individualistas, haciendo hincapié que, la legislación obrera debía tener el carácter de derecho público para responder al interés colectivo y afirma que para mantener la salud del obrero era indispensable limitar la jornada de trabajo; fijar un salario mínimo; proteger a las mujeres y niños que acudían a los centros de trabajo; establecer medidas de seguridad para evitar enfermedades y accidentes; amparar a la vejez desvalida y regular el derecho de huelga.

Dentro de sus normas se hizo responsable al patrón de las cuestiones relativas a higiene y seguridad, así como de los accidentes de trabajo. Se clasificaron los riesgos como se encuentran en la actualidad, determinándose el monto de las indemnizaciones a las cuales tendrían derecho los obreros accidentados con incapacidad absoluta o parcial. Se

obligó a los patrones, a sufragar los gastos del sepelio cuando el obrero accidentado muriese, indemnizando además, a su viuda, descendientes legítimos menores de 16 años y a los ascendientes.

Se reguló también, acerca de la maternidad y la protección de la salud de los niños. Respecto a la vejez y muerte, se creó una Sociedad Mutualista para el efecto de pensiones.

En materia de riesgos profesionales, se constituyó una Junta Técnica para estudiar el funcionamiento de las máquinas con fin de prevenir los accidentes de trabajo. Dicha Junta se compondría de 3 ingenieros y un arquitecto. Otra -de sus funciones era la de elaborar un catálogo de los mecanismos citados y los remitiría al Departamento de Trabajo- para que el Gobierno dictara los Reglamentos y disposiciones necesarias.

Los beneficios de esta Ley, tuvieron carácter de irrenunciables.

LEY SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO DE NICOLAS FLORES.

Dictada el 25 de Diciembre de 1915, esta Ley, sigue los lineamientos de las anteriores, toda vez que no son renunciables sus beneficios y obligan al patrón a responder -de los accidentes provenientes del trabajo, con la novedad de aumentar en un 25% sobre las cantidades señaladas por concepto de indemnizaciones cuando hubiere sobrevenido la muerte del trabajador con motivo del accidente y se duplicaría el tiem-

po cuando el responsable del accidente no hubiese tomado las medidas de precaución necesarias.

"Esta Ley sirvió de modelo a la Ley del Trabajo del Estado de Tabasco de 14 de septiembre de 1917, por otra parte la Ley del Trabajo de Yucatán fué sustituida por el Código de Trabajo del mismo Estado y de fecha 28 de julio de 1917, en el cual se encuentra transcrito en términos semejantes a las disposiciones de la primera disposición. Importante resulta señalar el Capítulo Tercero, del Título Segundo del Código de 1917 que establece la responsabilidad patronal no sólo para los accidentes del trabajo, sino también en caso de enfermedad profesional." (19).

REFORMA A LA LEY DEL TRABAJO DE MANUEL AGUIRRE BERLANGA.

El 28 de diciembre del mismo año de la Ley que precede, el Gobernador del Estado de Jalisco propone modificaciones al Decreto No. 39 dictado por su Gobierno el 7 de octubre de 1914, tendientes a favorecer las condiciones del obrero mediante un aumento de su jornal, así como el goce de algunos derechos sobre determinadas parcelas de terreno de los obreros agrícolas. Asimismo, se reglamentaron los contratos de aparcería; se crearon juntas municipales mineras, agrícolas industriales

(19). Ob. Cit. IDEM - p. 57.

o de otro género, organizadas con igual número de propietarios y obreros para velar los intereses de ambos y la Institución de Sociedades - Mutualistas Obreras. En favor de estas sociedades y por infracciones a esta Ley, se impondrían todas las multas indispensables para su cumplimiento.

LEY DEL TRABAJO DE GUSTAVO MIRELES.

La preocupación de esta Ley, es la misma que prevaleció en las demás leyes locales, pues expresa en su Exposición de Motivos que la clase asalariada constituía las dos terceras partes de la población, argumentando que el trabajo como fuente de riqueza requería de una reglamentación legislativa especial y que hasta ese momento en el Código Civil, sólo se conocían determinados contratos quedando en consecuencia - excluidas un sin número de relaciones jurídicas, surgidas de la actividad humana.

Al igual que las Leyes anteriores, se establecieron los Derechos y Obligaciones de los patronos y obreros; la jornada máxima y salario - mínimo; respecto de los accidentes de trabajo, se determinaron cuales - empresas quedaban sujetas de responsabilidad civil y cuales no.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

1917. ARTICULO 123.

Al concluir la Revolución de 1910, se inició en el país una época de prosperidad en todas las actividades económicas. La industria - avanzó vertiginosamente reflejándose en el aumento de trabajadores y en consecuencia los riesgos a que se hallaban expuestos aumentaron en función de su contacto con las máquinas. Estos fenómenos ostensibles en la etapa inmediata posterior de la lucha armada, constituyen la causa de dos hechos que se derivan de entonces:

- 1.- Se organizan en la República Mexicana diversas Sociedades - Mutualistas, que algunas evolucionan hacia formas de organización sindical.
- 2.- Se aprueba la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. (20).

Fué al discutirse el artículo 5o. Constitucional, que por vez primera nació la posibilidad de hacer contener las bases de la legislación del trabajo en el país, lo que dió origen al artículo 123, que fué el resultado de la unificación de criterios de los constituyentes para crear - normas protectoras y reivindicadoras de la clase obrera.

Al respecto, el Maestro Alberto Trueba Urbina, comenta, que el precepto mencionado "es la fuente más fecunda del derecho mexicano -

(20). Bases, Evolución, Importancia Económica, Social y Política. Mé- xico, D. F. 1956. - Ing Miguel García Cruz. p. 232.

del trabajo, que tiene su génesis en la explotación del hombre que trabaja para su subsistencia y lucha por su liberación económica para la transformación capitalista". (21).

Afirma que al consagrarse el artículo 123 en el texto de la ley fundamental, tiene un carácter social, por lo que el Derecho del Trabajo no encuadra dentro del derecho público, ni en el privado, sino en un nuevo derecho social, porque incluye normas de derecho del trabajo, - de previsión social, de derecho agrario y económico.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Título Sexto, Artículo 123.- Apartado "A" fracciones XIV, XV y XXIX, estableció:

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones - deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente in capacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrono estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto esta--

(21) Nuevo Derecho del Trabajo. Alberto Trueba Urbina.
Editorial Porrúa. México, 1970 - p. 115.

blezcan las leyes;

XXIX. - Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras - con fines análogos; por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular. (22).

Las legislaturas locales se basaron en las fracciones VI, XIII, - XV y XXIX del artículo 123 para reglamentar la protección legal de la maternidad, riesgos profesionales, higiene y salubridad. En sus ordenamientos, se encuentran antecedentes valiosos del Seguro Social que sirvieron para crear en diferentes ámbitos del país fuerte corriente de opinión en favor de la Seguridad Social, lo que dió lugar a las instituciones destinadas a otorgar prestaciones sociales.

Los seguros de invalidez, cesantía, de vida y de accidentes, se mencionaron expresamente en la fracción XXIX ya transcrita.

En casi todas las leyes se enumeran minuciosamente a las empresas sujetas a las normas laborales. En otras se excluyen de las leyes de trabajo a determinadas empresas bien por el monto reducido de su capital o del número escaso de sus trabajadores. En materia de riesgos profesionales, se eximió de esta obligación a la pequeña industria; se piensa que fué el pensamiento de los legisladores impulsarla, por considerar que era gravoso el pago de indemnizaciones por este concepto.

(22) Ob. cit. El Seguro Social en México. p. 68.

Otros ordenamientos locales dejaron sin protección a ciertos tipos de trabajadores, o disminuyeron la obligación patronal para el caso de personas con salario elevado.

En cuanto a los eventuales y domésticos, se les protegió, en virtud del desempleo que originó la implantación de las leyes de trabajo. En el proyecto para el Distrito y Territorios Federales, se desprende que el criterio de los que la elaboraron era el de estimar las indemnizaciones por riesgos profesionales con carácter asistencial para personas de recursos limitados.

Los Constituyentes, con extraordinaria visión, sentaron las bases para que se desarrollaran las instituciones laborales y de Seguridad Social, en contraste con el pensamiento de los miembros de las legislaturas locales, donde es claro que no alcanzaron a comprender los conceptos laborales, pero cabe mencionar, que aún con esas deficiencias se preocuparon por hacer efectivas las disposiciones relativas al trabajo.

En las legislaciones estatales se reglamentan las prestaciones de maternidad y riesgos profesionales. En diversos ordenamientos más avanzados, se incluyen prestaciones en caso de incapacidad o muerte del trabajador, derivados de enfermedades generales; en otros, se protege al núcleo familiar.

En las Leyes de Coahuila y del Estado de México, se calcula el monto de la indemnización en base a una tabla de posibilidades de vida.

En los Estados de Jalisco, Coahuila e Hidalgo, se tomó en consi

deración la capacidad económica de las empresas para limitar las indemnizaciones.

En Guanajuato, las prestaciones variaban según la antigüedad del trabajador.

En el 2o. Proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, se reducían las indemnizaciones en función de la edad del obrero o bien si se comprobaba que era adicto al alcohol o toxicómano.

Algunas legislaturas, tienen un alcance superior a lo previsto por el artículo 123 Constitucional, pues otorgan prestaciones por incapacidad o muerte del trabajador, por enfermedad no profesional y en otros casos, por enfermedad y muerte de sus familiares.

La mayoría de estas leyes, establecieron la atención médica gratuita y en algunos se adiciona el derecho de farmacia de los trabajadores; en varios Estados se obligó a los patronos a pagar los gastos de funeral, aún cuando la muerte no ocurriese con motivo del trabajo.

En las legislaciones de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Hidalgo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, se impone el deber de otorgar préstamos a los trabajadores para sufragar gastos por enfermedad; asimismo se protegió a los familiares enfermos.

En los ordenamientos de Campeche, Colima, Guanajuato, Hidalgo y Veracruz, así como en los dos Proyectos del Distrito Federal, se es

tablece la posible responsabilidad de las compañías de seguros, las cuales, mediante una prima responderían de los Riesgos Profesionales; esta solución no fué considerada eficaz, toda vez que los legisladores estimaron que no quedaban plenamente garantizados los derechos de los trabajadores.

En la mayor parte de los Estados, se impusieron formas de pago respecto de las prestaciones similares a las que se adoptaron posteriormente en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social.

Muchas de las prestaciones que se otorgan en esos ordenamientos, no revisten una gran importancia, pero cumplen el afán de proteger al trabajador y a su familia y aunque no realizaron del todo el ideal de los constituyentes, sí dieron a conocer los principales problemas de la clase obrera al Congreso de la Unión.

El Proyecto de la fracción X del artículo 73 Constitucional, presentado por el Presidente Carranza, señalaba que el Congreso de la Unión, tendría también la facultad de legislar en materia laboral, pero no fué aceptada por la Comisión revisora, por estimarlo como parte del Derecho Común. Esta idea se vió realizada hasta el año de 1919, por el Presidente de la República Don Emilio Portes Gil.

Las Legislaturas de los Estados reglamentaron al artículo 123, pero provocaron problemas jurídicos que impedían el desarrollo de la industria nacional, por lo que en consecuencia en 1921 se manifestó la preocupación por unificar la legislación de trabajo.

A continuación citaré los Proyectos más importantes, relativos a los Riesgos Profesionales, que fueron presentados y discutidos por el Congreso de la Unión.

PROYECTO DE LEY PARA LA CREACION DEL SEGURO OBRERO.

El Presidente Alvaro Obregón, fué el primero en comprender la limitación de las leyes de trabajo y de las Sociedades Mutualistas para proteger plenamente a los trabajadores y sus familias. Elaboró un Proyecto de Ley, para la creación del "Seguro Obrero", donde se propuso el Seguro Social, administrado por el Estado, para garantizar los derechos de los trabajadores.

De fecha 2 de junio de 1921, contiene en su Exposición de Motivos, un análisis de lo que establecían hasta esa fecha, las leyes que se habían promulgado y se critica a las mismas de ineficaces, en virtud de que sus normas, que contemplan el problema desde el punto de vista técnico, pasan por alto la realidad de obreros y patronos, porque los primeros no cuentan con la debida protección contra los segundos; antes por el contrario, se propicia la fricción entre capital y trabajo que deja a estos dos factores la interpretación de sus derechos y obligaciones, señalando un procedimiento que establecen las leyes y que muchas veces dicho procedimiento, se encontraba lejos del alcance del trabajador para que se le impartiera justicia.

Por otra parte, el criterio de los legisladores, se regía por sus ambiciones políticas y que sobre esas bases se complicaban más los conflictos obrero-patronales.

Dentro de los beneficios de esta Ley, se consideran a todos los trabajadores, sin importar su edad y sexo en todo el territorio nacional.

Se estima como trabajador, a todo el que ejecute un trabajo material o intelectual a cambio de un salario determinado.

Patrono, al que paga por los trabajos anteriores, bien fuese empresa privada de cualquier clase o entidad política.

Se creó un impuesto para constituir la reserva del Estado con objeto de atender los derechos de los trabajadores; este impuesto, no excedería del 10% sobre todos los pagos que se hicieran en el territorio nacional por concepto de trabajo. Sería considerado como la participa--ción de utilidades prevista en el artículo 123 constitucional.

Los derechos de esta Ley se dividieron en 3 clases:

- 1.- Indemnizaciones por accidentes del trabajo.
- 2.- Jubilación por vejez de los trabajadores y
- 3.- Seguro de vida.

A los accidentes de trabajo se les clasificó de la siguiente manera con sus respectivas indemnizaciones:

C A T E G O R I A S

I N D E M N I Z A C I O N E S .

I. - Las de carácter permanente
(Incapacitan totalmente al -
trabajador para cualquier tra-
bajo).

Pensión igual al 75% del sa-
lario que disfrutaba el tra-
bajador al momento del acci-
dente, mientras viviera.

En caso de muerte, del accidentado,
cuando dejase viuda e hijos menores -
de edad, el Estado continuaría minis-
trando las 2/3 partes de la pensión en
la siguiente forma:

- a) Si la viuda no tuviese hijos, dis-
frutaría mientras viviera, de la
pensión, con la condición de no -
cambiar de estado.
- b) Si la viuda tuviese hijos varones
menores, el Estado le entregaría
a ella la pensión hasta que el úl-
timo de los hijos alcanzara la ma-
yoría de edad.
- c) Si el accidentado al ocurrir su -
muerte, dejase hijos menores de
edad y huérfanos, recibirían por
manos de su tutor la pensión has-
ta que el último alcanzara su ma-
yoría de edad.
- d) En caso de que la viuda fallecie-
re y los hijos fuesen menores, el
beneficio de la pensión continuaría
hasta que el último fuese mayor -
de edad.
- e) Los hijos naturales para los efec-
tos de esta Ley, tendrían los de-
rechos de los hijos legítimos, - -
cuando estos últimos no existiesen.

II. - Las de carácter Permanen-
te y parcial.
(restan al obrero parte de
sus facultades para el de-

75% de la mengua que causó
el accidente sufrido en su ca-
pacidad adquisitiva, mientras
viviera o fuese jubilado.

En caso de muerte, antes de ser
jubilado, queda comprendido en los -

sempañó del trabajo)

beneficios del Seguro.

III. - Las de carácter transitorio (incapacitan temporalmente al trabajador para después reintegrarse a sus labores).

A cargo del patrono, con la obligación de proporcionar a los accidentados, atención médica y medicinas y el pago de su sueldo íntegro, siempre que la incapacidad no excediera de 90 días.

Si sobrepasase ese término los beneficios de la Ley, se otorgarían como si se tratase de incapacidad permanente.

Si el lesionado se recuperase, el Estado quedaba relevado de esa obligación.

Se consideró en otro apartado el Derecho de Jubilación del Obreiro.

En cuanto al Seguro de Trabajo, lo constituiría la suma que el Estado entregaría a los familiares del trabajador después de la vigencia de esta Ley, cualquiera que fuese la causa de su muerte, siempre que dichos familiares estuvieran en imposibilidad de trabajar o desprotegidos.

El tiempo extraordinario se consideraría como doble, siempre que fuera cobrado doble.

No quedaron comprendidos dentro de los beneficios de esta Ley, los miembros del Ejército Nacional, por accidentes, pensiones y jubilaciones, por estar amparados en una legislación propia, pero para el Seguro, quedarían comprendidos todos sus miembros.

El fondo de reserva formado con el Impuesto, se invertiría en -
Instituciones de Crédito para que se otorgasen facilidades a los trabaja-
dores.

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA LAS FRACCIONES VI, IX y XXIX
DEL ARTICULO 123.

Este Proyecto de fecha 30 de septiembre de 1924, considera co-
mo punto fundamental a seguir, en su Exposición de Motivos, la Crea-
ción del Código de Trabajo, como necesidad de unificar la legislación -
obrera y las reformas propuestas al artículo 123 en las fracciones cita-
das, son el resultado perseguido por los Constituyentes para regular las
relaciones obrero-patronales, como fuente de riqueza. En la fracción -
XXIX se indicó:

Será obligatorio el "seguro de trabajo", que establecerá -
bajo el control del Gobierno Federal. Se considera de uti-
lidad social la organización de instituciones que tengan por
objeto infundir o inculcar la previsión popular; en conse-
cuencia, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado,
deberán fomentar el establecimiento de cajas de seguros -
populares, de vida, de invalidez, de cesación involuntaria
del trabajo y otras con fines análogos (23).

(23) Ob. cit. IDEM, p. 472.

PROYECTO DE LEY SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL A LA CAMARA DE DIPUTADOS - DEL CONGRESO DE LA UNION.

De fecha 3 de septiembre de 1925, este proyecto, creó el Instituto Nacional de Seguros Sociales; sus normas regulan ampliamente los Riesgos Profesionales y en su capítulo VII, relativo a las indemnizaciones, se encuentra una tabla de las lesiones que pudieran sufrir los trabajadores, que sirvió de base a las legislaciones vigentes. Sería administrado por una representación tripartita, cuyos fondos serían recaudados del sector empresarial.

Se establecieron como obligaciones de los patronos, el tomar todas las medidas de protección contra accidentes y la de garantizar la atención médica; así como salario, indemnizaciones y gastos de administración de los servicios correspondientes.

A fin de prevenir los accidentes quedaron sujetos los patronos a los reglamentos especiales que formulase el Instituto Nacional de Seguros Sociales, previa consulta de peritos de patronos y obreros.

Los Reglamentos se publicarían anualmente pero quedaba sujeto a modificaciones y correcciones que sugiriese la Comisión Central Permanente del Instituto.

Respecto a la Atención Médica, se indicó que el Instituto organizaría la Dirección General de Hospitales. Se creó también el establecimiento de puestos de socorro.

Se constituyó la Caja de Seguros de los trabajadores, institución que se encargaría de percibir las primas y de verificar los pagos de los servicios.

Esta Caja propuso al Instituto la división del país en regiones que comprendieran una o varias entidades federativas para organizar sus cursales.

Considero que en esta Ley en sus numerales 12 y 22 se encuentra el antecedente de clasificación de las empresas, toda vez que los mismos indican:

Artículo 12.- El Instituto Nacional de Seguros Sociales organizará los servicios de inspección técnica a los centros de trabajo en la forma en que determinen los reglamentos respectivos y que garantice su debido acondicionamiento; establecerá categorías entre los de cada ramo, correspondientes a diferencias que por la naturaleza de los trabajos o por otras circunstancias, sea imposible suprimir y designará a cada lugar de trabajo la categoría que le corresponda, para los efectos de los artículos 21 y 22 de esta ley.

La ampliación de instalaciones ya establecidas y las instalaciones totalmente nuevas deberán ejecutarse mediante la aprobación previa de los proyectos respectivos, por los mencionados servicios de inspección técnica, y una vez terminadas, para ponerse en servicio, se requerirá, además, la conformidad expresa, extendida por escrito, de los citados servicios de inspección técnica.

Artículo 22.- La Caja de Seguros de los trabajadores, calculará cuotas relacionadas con el importe de los salarios que pague cada patrono. Estas cuotas deberán ser uniformes para todos los patronos de cada ramo de trabajo de igual categoría, de las prevenidas en el artículo 12 y con diferencias entre una y otra categoría, relacionadas con las que existan en las condiciones de seguridad de las instalaciones que las determinen; tendrán que diferenciarse, además, entre uno y otro ramo en proporción al peligro -

de las labores correspondientes.

El primero de los anteriores cálculos será estimativo en todo o en parte y determinará las cuotas que deben pagar los patrones durante los primeros tres semestres de vigencia de esta ley. Los siguientes cálculos serán hechos anualmente y se fundarán en la experiencia que proporcione la aplicación de esta misma ley, disponiendo la Caja de seis meses para terminarlos, y sus resultados determinarán las cuotas para períodos sucesivos, de un año cada uno, posteriores al anteriormente mencionado.

En el caso de que durante alguno de dichos períodos las cuotas correspondientes no cubrieren el importe de los gastos relativos, la Caja de Seguros de los Trabajadores podrá aumentarlas hasta donde lo estime necesario, pero conservando las diferencias proporcionales que hubiere establecido para los distintos ramos y sus categorías. (24)

LA RESPONSABILIDAD PATRONAL EN LAS ENFERMEDADES DE LOS TRABAJADORES Y EL SEGURO OBLIGATORIO.

ESTUDIO PRESENTADO POR LA CAMARA DE INDUSTRIALES DE ORIZABA, VER.

Este estudio presentado el 10. de octubre de 1925, por la Cámara de Industriales de Orizaba, Veracruz, señaló diversas irregularidades de la legislación veracruzana relativa al Derecho del Trabajo, haciendo una reseña de lo que dichas irregularidades ocasionaron: manifiestan que se excedió la responsabilidad patronal, para resolver los problemas derivados de los riesgos profesionales, ocasionando el desempleo de los trabajadores y la desaparición de las industrias, que no podían solventar los gastos de las indemnizaciones, en virtud de que, -

(24) Ob. cit. IDEM p. 445 y siguientes.

la legislación local había ampliado el margen de aplicación del texto - constitucional, el cual debía acatarse debidamente. Como solución a es te conflicto, proponen el establecimiento del "seguro forzoso", como - algo urgente o bien en su defecto, consideran que el Estado debería ha cerse cargo de los servicios médicos, impartidos por centros de beneficencia.

PROYECTO DE LEY FEDERAL DE TRABAJO QUE INCLUYE UN CAPITULO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL SEGURO SOCIAL.

"En 1928, se reunió una Convención Obrero-Patronal en la Ciudad de México; ante ella se presentó el Proyecto de Ley Federal del - Trabajo elaborado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, uno de cuyos capítulos reglamentaba el establecimiento del seguro social. En este trabajo se pretendían seguros por el riesgo profesional, los riesgos no profesionales, invalidez, vejez, jubilación, muerte de los trabajadores, falta involuntaria del trabajo y necesidades de familia.

En este mismo año se iniciaron los Trabajos para elaborar un - Código Federal del Trabajo que fué presentado por la Secretaría de Go bernación a la Convención Obrero-Patronal y fué ampliamente criticado por el Sector Empresarial.

Se otorgó como derechos a los trabajadores, en caso de riesgo y enfermedad profesional, la asistencia médica y farmacéutica y la in demnización fijada en la tabla respectiva y en diversos preceptos del -

proyecto. Se mencionó una Institución Nacional del Seguro Social para que adquiriese estas responsabilidades, pero mientras entrase en funciones, el patrón estaría en aptitud de contratar con una compañía de seguros para proporcionar estas prestaciones. Se elaboró una tabla llamada de los "Mecanismos Preventivos".

REFORMAS A LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 Y XXIX DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El 31 de agosto de 1929, Emilio Portes Gil, promulgó las Reformas, fracción X, del Artículo 73 y la Fracción XXIX, del Artículo 123 Constitucional.

La primera de ellas, concedió la Facultad al Congreso, de legislar en toda la República, entre diversas materias, la del trabajo, leyes que se aplicarían por los Estados en las jurisdicciones correspondientes, excepto cuando se tratase de asuntos relativos a Ferrocarriles y demás Empresas de Transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijan las disposiciones reglamentarias.

La segunda reforma constitucional, consideró de utilidad pública, la expedición de la Ley del Seguro Social.

LEY FEDERAL DE TRABAJO DE 18 DE AGOSTO DE 1931.

"La Ley de 1931, fué el resultado de un intenso proceso de elaboración y estuvo precedida de algunos proyectos.

El Presidente Calles terminó su período el 31 de Noviembre de 1928; al día siguiente, por muerte del presidente electo, fué designado presidente interino el Lic. Emilio Portes Gil. Pero antes de esa fecha, el gobierno tenía planeada la reforma de los artículos 73, fracción X y 123 de la Constitución indispensable para federalizar la expedición de la ley del trabajo. Dentro de ese propósito, y aún antes de enviar la iniciativa de reforma constitucional, la Secretaría de Gobernación convocó una asamblea obrero-patronal, que se reunió en la Ciudad de México el 15 de noviembre de 1928 y le presentó para su estudio un Proyecto de Código federal del trabajo. Este documento, publicado por la C.T.M. - con las observaciones de los empresarios, es el primer antecedente concreto en la elaboración de la Ley de 1931". (25)

El 6 de septiembre de 1929, se publicó la reforma constitucional. Posteriormente, el Presidente Portes Gil, envió al Poder Legislativo un Proyecto de Código Federal de Trabajo, el cual no fué aceptado en las cámaras y tampoco por el movimiento obrero, porque establecía el principio de la sindicación única (ya en el municipio si se trataba

(25) El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Mario de la Cueva. Historia, Principios Fundamentales, Derecho Individual y Trabajos Especiales. Editorial Porrúa. México 1972. p. 54.

de sindicatos gremiales, ya en la empresa para los de este segundo tipo) y porque sostuvo la tesis del arbitraje obligatorio de las huelgas, -titulado arbitraje semi-obligatorio, que consistía en que si bien la Junta debía arbitrar el conflicto, los trabajadores podían negarse a aceptar el laudo, de conformidad con la fracción XXI de la Declaración de Derechos sociales. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto al que se le dió el nombre de ley, Fué discutido en Consejo de Ministros y enviado al Congreso de la Unión donde se sometió a debate, sufriendo modificaciones de importancia. Fué aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.

Esta Ley adoptó en materia de accidentes y enfermedades del trabajo, la Teoría de la Responsabilidad Objetiva. Define a los riesgos como los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas. En su numeral 285, da el concepto de accidente de trabajo, mismo que fué elaborado en forma más técnica en la Ley de Mayo de 1970.

Respecto de las enfermedades profesionales, se elaboró una tabla y se las consideró como todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero, o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada por agentes físicos, químicos o biológicos.

de sindicatos gremiales, ya en la empresa para los de este segundo tipo) y porque sostuvo la tesis del arbitraje obligatorio de las huelgas, -titulado arbitraje semi-obligatorio, que consistía en que si bien la Junta debía arbitrar el conflicto, los trabajadores podían negarse a aceptar el laudo, de conformidad con la fracción XXI de la Declaración de Derechos sociales. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto al que se le dió el nombre de ley, Fué discutido en Consejo de Ministros y enviado al Congreso de la Unión donde se sometió a debate, sufriendo modificaciones de importancia. Fué aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.

Esta Ley adoptó en materia de accidentes y enfermedades del trabajo, la Teoría de la Responsabilidad Objetiva. Define a los riesgos como los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas. En su numeral 285, da el concepto de accidente de trabajo, mismo que fué elaborado en forma más técnica en la Ley de Mayo de 1970.

Respecto de las enfermedades profesionales, se elaboró una tabla y se las consideró como todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero, o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada por agentes físicos, químicos o biológicos.

Expresa esta Ley que cuando ocurre un accidente puede traer -
las siguientes consecuencias:

- 1.- Muerte.
- 2.- Incapacidad total permanente. (Pérdida absoluta de facultades, que imposibilitan al individuo para desempeñar cualquier trabajo durante toda su vida.)
- 3.- Incapacidad Parcial permanente. (Disminución de facultades del trabajador por haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo).
- 4.- Incapacidad Temporal. (Pérdida de facultades que imposibilitan en forma parcial o temporal.)

Entre los Beneficios que esta Ley otorgaba a los trabajadores -
accidentados estaban: Asistencia médica, administración de medicamen-
tos y material de curación y las indemnizaciones que la propia ley fija
ba.

Se obligó a los patrones, en lo referente a la atención médica y
suministro de medicinas, a tener dentro de la empresa los medicamen-
tos necesarios para las prestaciones de urgencia; por otra parte, si la
borasen en su negociación más de 100 trabajadores y menos de 300, se
les impuso el deber de establecer un puesto de socorro, dotado de los
elementos indispensables para el servicio y atendido por personal com-
petente, bajo la dirección de un médico cirujano. Para los patrones que
tuviesen más de 300 trabajadores, deberían tener por lo menos, una en

fermería) u hospital, bajo la responsabilidad de un médico. Se concedió a los empresarios, para el caso de que cerca de las industrias estuvieran situados hospitales o sanatorios a una distancia de dos horas o menos y para llegar a los mismos hubiese transporte disponible en cualquier momento, el poder celebrar contratos con dichos hospitales o sanatorios a fin de cumplir con esta obligación.

Se dispuso, asimismo, la obligación al patrón de dar aviso de los accidentes ocurridos a la autoridad de trabajo correspondiente debiendo hacerlo dentro de las primeras 72 horas, proporcionando los datos que dieran a conocer la causa del accidente; además el nombre del trabajador, hora y lugar del accidente, nombres de los testigos presentes del mismo, domicilio de la víctima, lugar donde se le prestó atención médica, salario que percibía al momento de ocurrir el accidente y los nombres de las personas a quienes correspondía la indemnización en caso de muerte. También la razón social o nombre de la empresa.

Se fijaron también las indemnizaciones:

Cuando el accidente trajera como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprendería un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios; el pago de las cantidades fijadas por la Ley, se entregaría por partes iguales a la esposa y los hijos legítimos o naturales menores de 16 años y a los ascendientes, a menos que se probase que no dependían económicamente de él y a falta de estas personas, la

indemnización se repartiría entre las personas que económicamente dependieran del trabajador total o parcialmente y en la proporción en que dependieran del mismo, según lo decidiera la autoridad de trabajo correspondiente, vistas las pruebas que para ese efecto hubiesen sido rendidas.

Para calcular las indemnizaciones, se tomó en cuenta el salario que percibiera el trabajador cuando ocurriese el accidente, como se ha señalado en párrafos precedentes; tratándose de trabajadores cuyo salario se calculara por unidad de obra, se tomaría como base, la cantidad que resultara del promedio diario en el último mes anterior del accidente. En cuanto a los aprendices, el monto de la indemnización se fijó en relación al salario más bajo que percibía el trabajador de la misma categoría profesional. Se determinó que la cantidad para dichas indemnizaciones, no sería bajo ninguna circunstancia inferior al salario mínimo. Se estimó como salario máximo para los efectos enunciados la cantidad de \$25.00.

Ahora bien, los patronos serían exceptuados de la obligación que les imponía en este aspecto la Ley, cuando el accidente ocurriese encontrándose el trabajador en estado de embriaguez, o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, caso en el cual sólo prestaría los servicios de primeros auxilios o cuando el obrero se ocasionase deliberadamente el accidente por sí solo o de acuerdo con otras personas. También para el caso de que el accidente se produjera por causa extra

ña al trabajo.

Esta Ley no eximió al patrón de las obligaciones impuestas por ésta, si el trabajador implícita o explícitamente hubiera asumido los riesgos de su ocupación; si el accidente se originase por descuido o negligencia de algún compañero de la víctima o que hubiese ocurrido por negligencia o torpeza del trabajador accidentado, siempre que no existiese premeditación de su parte.

Otra de las obligaciones del patrón fué la de reponer a su ocupación al trabajador que hubiera dejado de desempeñarla por haber sufrido algún accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuanto estuviera capacitado para reanudar sus actividades, siempre que no hubiera recibido indemnización por incapacidad total permanente, ni hubiera transcurrido un año a partir de la fecha en que quedó incapacitado. Si el trabajador no pudiese volver al trabajo que desempeñaba, el patrón debería darle otro, sin importar los movimientos de personal que tuviera que efectuar.

Se indicó por último, que la existencia de un estado anterior (idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, enfermedades crónicas, etc.) no era factor para disminuir la indemnización y que en ningún caso aunque se reunieran más de dos incapacidades, el patrón estaría obligado a pagar una cantidad mayor que la que correspondiera a una incapacidad total permanente.

INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO DE 1931.

Al respecto, el Maestro Trueba Urbina, sintetiza las tesis más importantes, de la siguiente manera:

"Teoría de la estabilidad del trabajo, mientras subsista la materia de éste; diferencia entre la comisión mercantil y el contrato de trabajo, quedando amparados por éste los comisionistas por la duración en sus actividades y su dependencia económica; considera a los gerentes de las empresas como trabajadores frente a éstas cuando no están vinculados a los resultados económicos de la misma; presume la existencia del contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal y el que lo recibe, aún cuando en ocasiones exige las características de dirección y subordinación; forzoso pago de las horas extras, pero medianste comprobación de éstas. En cuanto a salarios, admite como válidas las retenciones cuando no sean inferiores al salario mínimo o al renumerador, así como la integración del salario con las ventajas económicas establecidas en el contrato. Por lo que se refiere al salario renumerador de los porteros que fijan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, puede ser inferior al mínimo, atendiendo a las diversas circunstancias que concurren en el caso. Y finalmente, sobre la carga de la prueba por lo que se refiere al despido, aplicación de cláusula de exclusión, accidentes y enfermedades profesionales y naturaleza de los diversos conflictos del trabajo, estableciendo como supletorio de las reglas procesales del trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles." (26).

CREACION DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Con motivo del Primer Congreso Mexicano de Derecho Industrial, en 1934, el Licenciado Emilio Portes Gil, propuso las bases fundamen-

(26) Ob. Cit. El Seguro Social en México, p. 519 y siguientes.

tales de una futura legislación sobre Seguridad Social. En sesión posterior, el profesor Federico Bach y el Licenciado Adolfo Zamora presentaron una ponencia que contenía la organización del seguro social, para proteger al trabajador y a sus familiares en los casos de enfermedades generales, y maternidad, cesantía, vejez e invalidez, muerte y ayuda educativa; su campo de aplicación comprendería a todos los obreros industriales, empleados, profesionistas y obreros agrícolas, haciéndolo extensivo a todas aquellas personas que, según las disposiciones que se elaborasen después, quedaran sujetas al Seguro Social; se creó por otra parte, el seguro obligatorio y el potestativo; el instituto tendría carácter de autónomo y no perseguiría fines lucrativos; los fondos del Seguro Social, serían aportados en colaboración con el Estado, obreros y patronos, cuyos representantes se encargarían de la administración del organismo; se pensó por los autores de esta ponencia en establecer agencias de colocación orientación profesional, institutos especiales, etc., para resolver el problema del desempleo del trabajador para asegurarle uno nuevo, en virtud de que el riesgo del sin trabajo no sería objeto del Seguro Social, propiamente dicho.

En la Memoria de la Secretaría de Gobernación de 26 de marzo de 1938, aparece un proyecto de la Ley del Seguro Social, de Ignacio García Téllez, siendo Presidente de la República el Sr. Lázaro Cárdenas, período de Gobierno correspondiente al Primer Plan Sexenal, en donde se planteó la necesidad de implantar un sistema de seguridad so

cial en la República y como consecuencia del mismo se elaboraron iniciativas en el Departamento del Trabajo, en el de Salubridad Pública, en la Secretaría de Hacienda, en la Secretaría de Gobernación y en la Oficina de Estudios de la Presidencia de la República. Ahora bien, en dicho Proyecto, se siguió la opinión de la Organización Internacional del Trabajo para definir el "riesgo social" que se consideró como "toda amenaza que pone en peligro los ingresos de los trabajadores asalariados y de los trabajadores independientes económicamente débiles, en cuya previsión está interesada la sociedad".

Esto revistió gran importancia, pues al ser aceptado nuestro país en la Sociedad de las Naciones, se aprovechó la experiencia internacional en materia social.

La segunda Guerra Mundial, permitió al gobierno mexicano, ofrecer hospitalidad del país a técnicos extranjeros que colaboraron ampliamente en el anteproyecto definitivo de la Ley del Seguro Social.

El Segundo Plan Sexenal fué de 1940 a 1946 y estableció que durante el primer año de vigencia del mismo se expediría la Ley del Seguro Social, el cual debería cubrir los riesgos profesionales y sociales más importantes, y para ello se dispondría del capital necesario, formado por el Estado y la clase patronal, interviniendo en la organización y administración la clase obrera organizada.

El Presidente de la República, Manuel Avila Camacho, compenetrado del clamor popular y del contenido social de la Ley Federal del

Trabajo, nombró una Comisión Redactora en el año de 1941, la que entregó un anteproyecto 13 meses después. El Proyecto de la Ley del Seguro Social, fué aceptado por el Congreso de la Unión en diciembre de 1942 y promulgado en enero de 1943.

CAPITULO II

EL RIESGO EN LA DOCTRINA.

- A) Concepto del Riesgo Profesional.
- B) Concepto de Accidente de Trabajo.
- C) Concepto de Enfermedad Profesional.
- D) Teorías Acerca de la Responsabilidad en los Riesgos de Trabajo.
 - 1.- Teoría de la Culpa
 - 2.- Teoría de la Responsabilidad Contractual.
 - 3.- Teoría del caso fortuito.
 - 4.- Tesis de la Responsabilidad objetiva.
 - 5.- Teoría del riesgo profesional.
 - 6.- Teoría del riesgo de autoridad.
 - 7.- Teoría del riesgo de Empresa o riesgo Generalizado.
 - 8.- Teoría del riesgo Social.
- E) Opinión Personal.

EL RIESGO EN LA DOCTRINA.

A) Concepto del Riesgo Profesional.

Se considera al riesgo profesional como "base para fijar la responsabilidad patronal y el riesgo profesional como lesión, enfermedad o -agravación que sufra el trabajador". (27)

El primer caso enunciado, finca la responsabilidad de un sujeto de obligaciones y derechos; el segundo, determina la especie de la cual son géneros los accidentes y las enfermedades de trabajo. Esta definición ofrece concepciones desde los ángulos descritos, toda vez que el riesgo es el productor del accidente o la enfermedad, lo que origina a su vez la responsabilidad empresarial.

Las leyes y códigos lo consideraron como en el segundo aspecto, es decir, el riesgo profesional como lesión aún cuando después se plegaron a la tesis de la responsabilidad patronal a causa de la doctrina designada con el nombre de TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.

Martín Catharino, (28) lo define como "todo aquel que causa accidente o enfermedad, directa o indirectamente relacionados con la prestación del trabajo subordinado y que tenga por efecto la imposibilidad -absoluta o la incapacidad, -total o parcial, temporal o permanente- de

(27) Derecho de los Riesgos de Trabajo. Guillermo Cabanellas. pág. 205

(28) Tratado de Política Laboral y Social. L. Alcalá Zamora y G. Cabanellas. pág. 122.

la víctima para trabajar", en virtud, de que el riesgo profesional, se presenta como el acontecimiento a que se encuentran expuestos los trabajadores con motivo del servicio que presta por cuenta ajena.

En México, la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, los define en su artículo 473: "Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo" (30).

Se ha cambiado en este ordenamiento laboral, el vocablo riesgo profesional por riesgo de trabajo, careciendo de importancia la terminología, pues la doctrina extranjera lo utiliza para incluir los accidentes y enfermedades que sufran los trabajadores en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas. (Comentario del Maestro Trueba Urbina.)

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo Mexicano ha servido para inspirar a varios Códigos de Trabajo hispanoamericanos, tanto en su concepción de riesgo profesional como en lo referente a los riesgos de trabajo. Con diferencias, la definición anterior, se reproduce en los siguientes Códigos:

(30) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Comentarios Jurisprudencia y Bibliografía. Concordancias y Prontuario. 21^º EDICION. Editorial Porrúa, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa, México 1973.

- a) Costa Rica, "Riesgos Profesionales son los accidentes o enfermedades Profesionales a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecuten por cuenta ajena" - Art. 203.
- b) Ecuador, "Riesgos del Trabajo son las eventualidades dañosas a que está sujeto el trabajador en ocasión o por consecuencia de su actividad. Para los efectos de la responsabilidad patronal, se consideran riesgos del trabajo las enfermedades profesionales y los accidentes " Artículo 288.
- c) El Salvador, "Por riesgos de trabajo se entenderán únicamente los accidentes de trabajo y la enfermedad profesional" Art. 267.
- d) Honduras, "Accidentes o Enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta ajena". "También se entenderá por riesgo profesional toda lesión, enfermedad o agravación que sufra posteriormente el trabajador como consecuencia directa, inmediata o indudable de un accidente de trabajo o enfermedad profesional de que haya sido víctima" Arts. 402 y 405.
- e) Nicaragua, "Riesgos son los accidentes o enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta ajena "Art. 82

f) Panamá, reproduce el 82 de Nicaragua. (31)

La idea inicial es la de que el riesgo profesional, representa el peligro, amenaza, acontecimiento de un mal, que puede caracterizarse como el daño eventual ajeno al desempeño de la labor propia e individual de un trabajador y también representa la responsabilidad que origina reparar el daño sufrido por el trabajador por parte del patrón.

B) CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO.

Marestaing define al accidente de trabajo como "la lesión corporal proveniente de la acción súbita y violenta de una causa exterior". (32)

Depurando diversos conceptos, cabe entender al "accidente de trabajo o laboral el suceso anormal, resultante de una fuerza imprevista y repentina, sobrevenido por el hecho del trabajo o en ocasión del mismo, y que determina en el organismo lesiones o alteraciones funcionales permanentes o pasajeras". (33)

El Derecho Español del 22 de junio de 1956, lo define: "A los efectos de la presente ley, se entiende por accidente toda lesión corporal que el trabajador sufra en ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena".

(31) Ob. Cit. Cabanellas. Pág. 205.

(32) Ob. Cit. Política Laboral y Social Pág. 235.

La Ley Federal del Trabajo vigente en México lo define en su artículo 474: "Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquel"

Este último párrafo del precepto enunciado, protege lo que en doctrina se denomina "Accidente in itinere" que significa, en su raíz etimológica, en el camino, durante el trayecto o el recorrido y se utiliza para calificar al accidente que padece el trabajador al dirigirse a su trabajo o al regreso del mismo y para ir o emprender sus tareas o al término de ellas. Acerca de esta cuestión se manifiestan, por parte de los autores, posturas opuestas en cuanto que, unos sostienen, entre ellos Ruprecht 4 presupuestos respecto a la responsabilidad patronal de indemnizar al trabajador en caso del accidente "in itinere":

- 1o. Que la responsabilidad por los riesgos profesionales tiene un contenido social y por tanto su interpretación debe ser amplia.
- 2o. Se producen por motivo del trabajo.
- 3o. Aunque indirecto hay un nexo de causalidad.
- 4o. El tiempo de servicio no se limita al horario en que el tra-

bajador realiza sus tareas.

En la postura contraria, se sostiene que no es responsabilidad - del patrón el accidente ocurrido así, en virtud de que no depende el tra**ba**jador del empresario antes de iniciar su labor o después de ella.

Considero, al respecto que indiscutiblemente hay un nexo de cau**sa** lidad y no cesa la responsabilidad del patrón de indemnizar a sus tra**ba**jadores por los accidentes sufridos fuera del lugar de trabajo, adhi- riéndome, hecha la lectura de las consideraciones que al efecto realiza POZZO, cuando afirma que el obrero al salir de su casa se pone a dis**po** sición del patrón, incurriendo en exageración-, a una tesis ecléctica en la que se estima que ni cabe indemnizar por todos los accidentes - "in itinere" por la casi inexistencia de una causa laboral, ni tampoco el negar que no existe circunstancia para que se valore como derivada del trabajo.

C) CONCEPTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Por enfermedad profesional se entiende, "a efectos de los riesgos laborales, la inherente a una tarea peculiar en un determinado ramo de la actividad; así como la resultante de modo exclusivo del ejercicio del trabajo o de las condiciones especiales o excepcionales en que el mis- mo se realice" (34)

(34) Ob. cit. Tratado de Política Laboral y Social. Pág. 127.

En el Moderno Derecho Laboral se distinguen 3 tipos de padecimientos:

- 1.- Enfermedades profesionales: derivan de la prestación de trabajo y tienen un régimen especial.
- 2.- Enfermedades del trabajo; contraídas durante las labores -- aún no teniendo en ellas su origen y que no tienen como consecuencia incapacidad para el trabajo.
- 3.- Enfermedades no laborales, las comunes y corrientes, con amparo especial para quienes las padecen.

D) TEORIAS ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS RIESGOS DE TRABAJO.

He estimado importante precisar los conceptos anteriores a efecto de estudiar las Teorías sobre la responsabilidad en los riesgos laborales, toda vez que se encuentran íntimamente ligados.

Las teorías que desembocaron en la idea del riesgo profesional, tienen su origen en el Derecho Civil y desde la teoría de la culpa hasta llegar a la del riesgo social, como desde la responsabilidad social al riesgo de empresa, existe la distancia de cerca de un siglo. A partir de la idea de resarcimiento de los juristas romanos, se observa una línea ascendente, motivada por la preocupación de proteger al obrero en los lugares de trabajo así como a sus familias para otorgar garantías - respecto a los riesgos a que se halla expuesto. De este avance, surge

el seguro social integral que cuida al trabajador no sólo de los riesgos en sí mismos, sino de cualquier contingencia y tiende a crecer y propagarse en beneficio de la clase trabajadora.

Como se ha puntualizado en líneas anteriores, la teoría del riesgo profesional, llamada teoría francesa, incorporada por vez primera en la Ley de esa nación en el año 1898, tiene sus antecedentes en la Ley de Indias, ya analizada y en la Ley de Responsabilidad Civil del Imperio Alemán, precedente de la Ley del Seguro Social por accidente del trabajo de 1871.

El problema de la responsabilidad, implica las consecuencias de todo accidente profesional y atento a viejos principios jurídicos, en que la prueba incumbe a aquel que afirma, y no a quien niega, se consideró que tocaba al trabajador probar que el hecho era imputable al patrón, situación que lo desprotegeía absolutamente, si se toma en cuenta que la mayoría de los accidentes ocurren a causa del caso fortuito o fuerza mayor o bien muchas veces por la inexperiencia o descuido del obrero, por lo que quedaban a salvo los intereses del patrono.

En la actualidad, una vez producido un accidente, que no se deba a fuerza mayor o dolo del trabajador corresponde al patrón como obligación, indemnizar al personal accidentado.

La doctrina de la responsabilidad civil, no permitía la reparación de los infortunios de trabajo. Con razón afirma el Maestro De la Cueva que es ilusoria la responsabilidad patronal, toda vez que, pa

ra que prosperase la acción de los trabajadores debían darse los siguientes presupuestos:

- 1.- La existencia del contrato de trabajo.
- 2.- Que el obrero había sufrido un accidente.
- 3.- Que ocurrió el accidente como consecuencia del trabajo desarrollado.
- 4.- Que el accidente era debido a la culpa del patrono.

Sostiene, asimismo que las causas de los accidentes de trabajo se pueden agrupar en 4:

- a). - Culpa del trabajador, motivado por descuido que tiene su origen en el hábito de repetir la labor.
- b). - Culpa del empresario por falta de medidas preventivas.
- c). - Casos fortuitos o fuerza mayor.
- d). - Actos de terceros. (35)

Correspondió a juristas franceses y belgas, la elaboración de teorías que empezaron a germinar a fines del siglo XIX y para ese efecto buscaron en los principios del Derecho Civil, sus fundamentos, por lo que resultaron incompletas, en virtud de que el origen del conflicto es laboral, no civil.

Se debe, primordialmente a Francia la evolución del concepto acerca de responsabilidad patronal, por los accidentes de trabajo. Du-

(35) Derecho Mexicano del Trabajo. Mario de la Cueva.
Editorial Porrúa 1960. Pág. 39.

rante el proceso evolutivo, se elaboraron, diversas teorías, defendidas arduamente por sus expositores, sin embargo hecha una minuciosa depuación de las mismas, ha sido adoptada por la mayoría de las legislaciones la teoría del riesgo profesional con sus variantes.

El Nuevo Concepto de responsabilidad reduce el problema a que todo trabajador, por el sólo hecho del cumplimiento de su trabajo se halla expuesto a lesiones o enfermedades.

Los accidentes pueden causarse por la organización deficiente en el trabajo o por herramientas en malas condiciones, situaciones que surgen por la negligencia o falta de precaución del empresario. En otras ocasiones pueden sobrevenir por descuido del trabajador, de sus compañeros, e incluso por algún tercero extraño a la explotación; es decir, - en ese orden de ideas los accidentes no constituyen falta del obrero, ni del patrono, toda vez que pueden tenerse las precauciones más minuciosas sin que sea posible evitarlos puesto que también pueden ser causados por fenómenos de la naturaleza.

Por otra parte, cabe añadir que si bien es cierto que los infortunios de trabajo se deben a la imprudencia del trabajador, también lo es que el hábito de efectuar una labor determinada, aún peligrosa, provoca confianza en el obrero, en consecuencia hace que disminuya sus precauciones y en diversos casos la jornada de trabajo excesiva provoca el agotamiento físico y mental del operario que lo limitan en sus reflejos normales.

"Ha destacado Henri Capitant que las teorías sobre la responsabilidad amplían el campo de su aplicación y las presunciones legales a favor de la víctima, fenómeno que constituye uno de los acontecimientos más instructivos del Moderno Derecho" (36)

Tissembaum, sostiene que existe un nuevo enfoque respecto de la responsabilidad del patrón, limitativo en el Derecho Común porque tiene un punto de vista individualista, o sea, las actividades laborales, se han trazado una línea de índole social mediante transformaciones jurídicas, tendientes a fincar responsabilidad al empresario.

Fundada inicialmente la responsabilidad en el hecho de la naturaleza relativa a la peligrosidad, fue complementada con posterioridad con los elementos subjetivos, que son los que emanan de la relación de trabajo o del contrato respectivo o por la dirección de autoridad que tiene en el mismo el patrón.

A continuación expondré las teorías que se han elaborado acerca de la Responsabilidad en los Riesgos de Trabajo:

- 1.- Teoría de la Culpa
- 2.- Teoría de la Responsabilidad contractual
- 3.- Teoría del caso fortuito.
- 4.- Tesis de la responsabilidad objetiva.
- 5.- Teoría del riesgo profesional.

(36) Henry y Leon Mazeud, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. (Buenos Aires 1961) pág. 21 citado por Cabanellas, ob. cit. pág. 273.

6.- Teoría del riesgo de autoridad.

7.- Teoría del riesgo de empresa o riesgo generalizado.

8.- Teoría del riesgo social.

1.- TEORIA DE LA CULPA.

Concepto.- Se basa en la idea de la culpa aquiliana que es la -
responsabilidad en caso de culpa, falta o negligencia del patrón o de -
sus representantes y la amplían los Tribunales franceses diciendo: "En
favor del trabajador, el campo de las soluciones tendientes a asegurar
una indemnización, basándose, para establecer la culpa patronal no só
lo en el cumplimiento de hechos positivos del patrón en perjuicio del -
obrero, sino también en sus omisiones, al no proporcionar máquinas o
instrumentos de trabajo perfectamente seguros, o en el incumplimiento
de medidas de seguridad que podrían evitar la producción de accidentes".
(37).

Fundamentos.- De naturaleza Civil, la teoría de la culpa consis
te, en el derecho del trabajador de exigir una indemnización por parte
del patrón en caso de sobrevenir un accidente de trabajo, siempre y -
cuando probase la culpa del empresario.

Del tal suerte, el trabajador debía por una parte probar que ha-
bía sufrido un daño y por la otra, que ese daño era imputable al patrón.

(37) Pozzo citado por Cabanellas. Ob. cit. pág. 275.

Para aplicar la teoría de la culpa o teoría aquiliana son necesarios los siguientes elementos:

- 1.- Una acción positiva.
- 2.- Una acción antijurídica.
- 3.- Un elemento subjetivo, consistente en la culpa.
- 4.- El daño causado a otro.

El principio que la rige es el de que nadie responde de un daño sin haber incurrido en culpa o negligencia. En los contratos, la responsabilidad nace de su incumplimiento y fuera de la relación convencional, de un acto u omisión negligente o culpable.

La teoría de la culpa en el Derecho Romano, se funda en la Ley Aquilia que parte de la violación de los deberes impuestos y se encamina al que cometa una acción u omisión que le sea imputable como sujeto responsable de la lesión, tratándose de solucionar a través de ella - los problemas derivados de los accidentes de trabajo.

El principio de la culpa en la legislación positiva ha funcionado en la forma en que se ha explicado, encontrándonos que, los tribunales franceses y belgas estimaron que el accidente de trabajo se producía - como resultado del hecho de las cosas pertenecientes al patrón con lo que se creó contrariamente a lo sostenido en ésta teoría una presunción patronal de culpa y relevaban al trabajador de la carga de la prueba. - Con esta presunción, correspondía entonces al patrón probar que el accidente era culpa del trabajador, del caso fortuito o de la fuerza mayor.

La Tesis de Bielsa. - "Formuló una teoría respecto del daño jurídico y la responsabilidad partiendo del principio de que un daño puede ser causado por el hecho de aquel a quien se hace responsable, por el de la víctima o por el de un tercero" Este autor considera necesario diferenciar los conceptos de daño jurídico y daño simple, pues este último correlativo a la idea de riesgo, se considera suficiente para los sostenedores de la teoría de la responsabilidad objetiva.

Por daño se entiende toda disminución o destrucción del patrimonio. Bielsa, basado en el principio contenido en el artículo 1.113 del Código Civil argentino, considera que "para que el daño causado por una cosa pueda comprometer la responsabilidad humana, es necesario que pueda descubrirse en ese hecho perjudicial un acto (y digamos hecho) del hombre, que sea la causa inicial del infortunio". (38).

Crítica. - Se critica esta teoría porque no soluciona el problema de los accidentes de trabajo, en virtud de que muchos de ellos provienen del caso fortuito o la fuerza mayor. Ahora bien, por otro lado, la dificultad de la prueba de la culpa patronal, dejaba sin resarcimiento la mayoría de los accidentes sobrevenidos por el trabajo.

Esta teoría basada en el Derecho de Propiedad, se aleja de la realidad a consecuencia de la evolución de la técnica y la economía, - pues no pueden tomarse instituciones jurídicas que protegen los bienes

(38) La culpa en los accidentes del Trabajo (2a. edición, Buenos Aires 1926, pág. 51. citado por Cabanellas. Ob. cit. pág. 280.

materiales, para elaborar una que se refiere a las personas y la elaboración de su trabajo, ya que se olvida de nuevos hechos y nueva organización que provoca los accidentes laborales.

2.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Esta teoría surgió en la penúltima década del siglo XIX, siendo sus principales sostenedores, en Francia Sauzet (1883) y en Bélgica - Sainctelette (1884).

Sauzet, formula su teoría en los siguientes términos: Entre - otras obligaciones, el contrato de trabajo, impone al empresario, la de velar por la seguridad de sus trabajadores, por tanto debe restituirlos sanos y salvos de la salida de su trabajo. Todo accidente de trabajo ha ce suponer sobre el patrono una presunción de culpa; es así que se invierte la carga de la prueba y deja al arbitrio judicial para que fije la indemnización dentro del procedimiento civil ordinario. El trabajador cumple con probar la existencia del contrato laboral y el hecho del accidente. El patrono debe demostrar su inocencia, y si quiere eximirse de la indemnización probar que es imputable al trabajador o que tuvo su origen en el caso fortuito o fuerza mayor.

Sainctelette, considera también que es obligación patronal, restituir al trabajador a su hogar en plenitud de sus facultades y que es responsable de los accidentes que le acontezcan al obrero, a menos que de muestre lo contrario.

Ambos autores, se basan en la inversión de la prueba, fundada en un cambio de presunciones. En virtud de este principio, el patrón - se convierte en deudor de seguridad.

Esta teoría, fue concretada con posterioridad por André y Guibourg que pensaron que la misma halla la causa de la responsabilidad del patrono en el contrato de trabajo, donde se resuelve el problema - porque se asume por una de las partes una obligación: la de abonar la retribución a cambio de un salario, donde va implícita la seguridad.

Fundamentos.

La teoría de la responsabilidad contractual tiene las siguientes - bases:

- 1.- El derecho de reparación deriva del contrato de trabajo.
- 2.- El obrero, por el contrato que lo liga al patrono, se encuentra sometido a su autoridad.
- 3.- El empresario recibe al trabajador sano, en consecuencia, - debe restituirlo en las mismas condiciones.
- 4.- Si el patrono no devuelve sano al trabajador, debe responder del perjuicio que haya padecido.

La Teoría de la culpa contractual es una de las teorías jurídicas fundadas en el Derecho Común a fin de lograr la reparación de los riesgos de trabajo.

De acuerdo a esta teoría, además de la inversión de la prueba, se impone al patrono la responsabilidad en los accidentes desconocidos,

es decir los que se hayan motivado por el caso fortuito o la fuerza mayor. Esta postura fue muy bien acogida por los juristas belgas, no así por los franceses quienes se resisten a aceptar la idea de asimilar al obrero como una cosa inanimada.

Crítica. -

Esta teoría constituye un antecedente de la doctrina del riesgo profesional y ambas sostienen la inversión de la prueba. No es aceptable la teoría de la responsabilidad contractual, porque no es exacto que el patrón acepte voluntariamente la responsabilidad derivada de los accidentes de trabajo, toda vez que éstos muchas veces se producen por causa del trabajador.

El Maestro de la Cueva, estima que en todo caso esta responsabilidad, tendría un origen legal y no contractual.

Planiol, que la ataca fuertemente, considera que la obligación del patrono de garantizar seguridad al trabajador no es contractual, sino que deriva de la ley y cuando una obligación es legal no se constituye en contractual, por el sólo hecho de que los particulares lo quieran.

Se ha destacado que en el contrato de trabajo, el patrono no promete seguridad y que el trabajador acepta la inseguridad.

Pozzo, afirma que la intención de garantía de seguridad, no existe ni en la intención de los contratantes ni en las disposiciones de la ley.

Esta Teoría, carece de consistencia jurídica, porque no existe el acuerdo entre el trabajador y patrono de garantizar la seguridad del primero. Es la ley y no el contrato la que finca la responsabilidad, pues si fuera contractual, bastaría con que -el patrono declinara esa obligación para eximirse de toda obligación.

3.- TEORIA DEL CASO FORTUITO.

Fusinato formuló ésta teoría que sirve de antecedente a la del riesgo profesional. Busca una solución que consiste en que cuantas veces se produzca un accidente, exista una responsabilidad, y por consecuencia su reparación. Finca responsabilidad al patrono, aún cuando no haya culpa de este; pues se considera que el siniestro resulta imputable a la empresa.

Fundamentos.

Se basa en que quien obtiene una utilidad de una persona o cosa, debe asumir los riesgos originados por el empleo de los mismos.

Pozzo afirma, que mediante esta teoría se resuelve la responsabilidad del patrono que realiza un contrato de trabajo, a través de la obligación de indemnizar al obrero que sufra un accidente, no sólo por culpa patronal o del obrero, sino por el caso fortuito.

Crítica.

Esta teoría ha sido atacada, tratando de establecer la diferencia

entre los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor. Se estimó que la fuerza mayor tiene una causa exterior e independiente de la empresa y al caso fortuito se le definió, como un acontecimiento que escapa a la previsión humana o inevitable aún previsible con origen en el funcionamiento de la explotación, considerado el caso fortuito, como culpa objetiva, es decir, culpa imputable no al patrón, sino a la industria.

Sachet, distingue ambos conceptos basado en la idea de riesgo profesional.

Sin embargo, esa distinción no se produce en la práctica, porque son causas que pueden confundirse o unificarse en sus efectos en cuanto que son inevitables.

La crítica que se hace a esta Teoría, se basa en que elimina la obligación de indemnizar en los casos de fuerza mayor. Propuesta por Fusinato, se aproxima mucho a la teoría del riesgo profesional, aunque no ha alcanzado un desarrollo de orden legal.

4.- TESIS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Esta Teoría precede a la del Riesgo Profesional y halla su fundamento en los artículos 1.384 y 1.386 del Código Civil francés y en los cuerpos legales inspirados en él.

En Francia la iniciaron Saleilles y Josserand y la sostuvo posteriormente Barassi.

Saleilles fijó la situación y ataca tanto a la teoría de la culpa, -

como la teoría de la responsabilidad contractual pues considera que ambas traen en consecuencia la injusticia para el obrero; observó que la irresponsabilidad patronal era casi universal. Afirma que la idea de culpa no desaparece, pero que no se trata ya de la culpa personal ajena - al accidente la que se investiga, sino una culpa exterior encaminada a la materialidad del hecho, una culpa que como un delito penal, ha de convertirse en objetiva. En otros términos, manifiesta que la jurisprudencia va a apoyarse en el aspecto material del hecho, para en base en ello fincar la responsabilidad al patrono sin averiguar si en el fondo hay culpa; si se ha podido conocer la causa de que provino el accidente e impedir que ocurriera. Lo más importante es saber si el accidente se relaciona con la responsabilidad del patrón para conocer incluso si las precauciones adoptadas pudieron haber evitado el accidente.

Esta teoría parte del supuesto de que el daño causado por un objeto, debe ser soportado por su propietario, es decir, por aquel que se beneficia.

Duguit, da los fundamentos más severos de la teoría de la responsabilidad objetiva en su evolución y consecuencia final: manifiesta - que no piensa que va desapareciendo o vaya a desaparecer la culpa subjetiva (culpa del que obra o que posee), pero si considera que la teoría de la culpa aquiliana resulta insuficiente, porque la moderna idea de la responsabilidad contiene dos aspectos: el objetivo, donde predomina el riesgo creado y el subjetivo donde sobresale la culpa.

Cree que entre las relaciones entre los individuos subsiste.

Afirma que "el principio de la imputabilidad no puede intervenir cuando no se trata de relaciones de grupos entre sí sino de relaciones de grupos con individuos", por lo tanto no es una cuestión de imputabilidad, sino de riesgo. (39).

Se trata de saber cual es el patrimonio que debe soportar definitivamente el riesgo que entraña la actividad de un grupo determinado; - puede aparecer una responsabilidad objetiva no subjetiva, pues para saber si hay responsabilidad, no es necesario investigar si ha mediado culpa o negligencia, sino cual es el grupo que debe soportar la carga del riesgo.

Fundamentos.

Encuentra sus fundamentos en el Derecho Civil y son:

- 1.- El daño causado por las cosas debe ser reparado por sus dueños, por quien las utiliza o de ellas se sirve.
- 2.- Sin que exista idea de culpa, la acción de la cosa origina la responsabilidad de la persona a que pertenece, a quien sirve o a quien la tiene en custodia.
- 3.- Si el accidente proviene de la causa que se encuentra en la cosa, el dueño tiene que soportar las consecuencias.

Salielles se basa en que la Teoría Objetiva es propia del Dere-

(39) Ob. cit. Cabanellas., pág. 292.

cho Social que considera al hombre como parte de una colectividad y lo trata como una actividad.

Teoría de Menger.

Inspirada en el orden moral se caracteriza por el concepto de hombre honrado y establece la conciencia moral del patrono que en su calidad humana no puede tolerar la situación de los trabajadores oprimidos. Recomendó reformar el Código Civil Alemán mediante la formulación de la responsabilidad patronal, con la obligación de adoptar en las fábricas, medidas de seguridad, contra los riesgos laborales.

Toma en cuenta, la posibilidad de resarcir daños y perjuicios y se funda en razones de equidad o de carácter político; esta teoría carece de bases jurídicas, pero exaltaba un principio de solidaridad social a fin de favorecer los intereses del sector económicamente débil.

Crítica.

Henri y Leon Mazeud, se constituyen a favor de la Teoría de la responsabilidad objetiva, pues estiman que por fin se toma en cuenta al hombre que piensa y no sólo las cosas o los patrimonios, porque una cosa o patrimonio no puede incurrir en culpa (situación del todo absurda); es la persona la que está apta para transgredir una regla de conducta y en consecuencia si se pretendiera suprimir a la persona se eliminaría la culpa.

Asímismo consideran que se ha encontrado la solución al problema

ma de los accidentes de trabajo.

Posteriormente los autores construyen su idea respecto de la responsabilidad civil, luego de una amplia contraofensiva dialéctica: la culpa en la guarda, que consiste en la obligación legal de guardar o custodiar las cosas inanimadas, cuya infracción constituye una culpa. Respecto a esta culpa, quedó por resolver en qué casos se comete.

Por otro lado, había que considerar en cada caso, el comportamiento del guardián cuya obligación consiste en custodiar la cosa. Siempre que la cosa quedare fuera del control material del hombre, infringe el mismo su obligación, comete culpa en guarda, reparando el daño que hubiere causado.

Hauriou, formuló la crítica más severa en los siguientes términos: que cuando una teoría jurídica subjetiva evoluciona hacia el Derecho Objetivo, existe un retroceso del Derecho a un estado primitivo y ésta es la evolución de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales hacia la teoría objetiva del riesgo, misma que es consecuencia del nuevo hecho social: la industrialización de la vida con sus brutalidades, con lo que llega a la conclusión de que el Derecho Industrial es un Derecho Primitivo que se sirve de medios primitivos como el riesgo objetivo.

5.- TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.

Se afirma que existen precedentes legislativos en la Workmens - Compensation act (Ley de Indemnización de Trabajadores de 1897 en Inglaterra); así como la Ley del Seguro Social por accidentes de Alemania de 1871.

La Doctrina del Riesgo profesional fue sostenida por Delacroix en 1885 y por el ingeniero Cheysson en 1888.

"Se funda en la concepción, de que la lesión funcional u orgánica que sufra el trabajador puede reputarse efecto o consecuencia directa del mismo trabajo prestado" (40).

Esta teoría tuvo una lenta evolución, que alcanzó su mayor desarrollo en Francia.

El principio del Riesgo profesional fue establecido el 11 de febrero de 1882, por F. Faure, quien afirma que resulta natural que quien dirige un trabajo, sea a priori el responsable de los accidentes, que - ocurran en su ejecución.

Este sistema no se basaba en la legislación vigente, por lo que fue restringida su interpretación, pues se le consideraba formando parte del Derecho Civil y adquiría plena evolución hasta que se le separó del Derecho Clásico.

En las posiciones doctrinales de fines del siglo XIX, se advierte

(40) Hernáinz Márquez citado por Cabanellas, Ob. Cit. Pág. 296.

el deseo de llegar a la indemnización, mediante una base legal.

Concepto del Riesgo Profesional.

Resumida la teoría del riesgo profesional, afirma que es la enpresa la que crea el riesgo específico, por lo que corresponde al empresario el responder de los daños que ahí se produzcan, en virtud, de que el individuo en su libertad para agrupar varias actividades donde - combina hombres y máquinas expone a los primeros al peligro inherente a las segundas que han sustituido la fuerza humana, por lo que de conformidad a esta Teoría, es la industria la que debe asumir la responsabilidad de los accidentes y enfermedades profesionales, que estas originen.

No se busca la culpa del patrono, ni del trabajador, pues en la mayoría de los accidentes no existe, toda vez que tanto el obrero como el empresario en muchos casos, son ajenos a los riesgos por la fatalidad que los concreta en siniestros o desgracias.

Como el riesgo es inherente a la industria, esta debe soportar sus consecuencias. Ahora bien, el patrono es el que representa a la industria, por tanto, es quien responde de ella; sobre la base de que el empresario dueño de la máquina la cuida porque le proporciona utilidad y siendo el trabajador un elemento indispensable para su funcionamiento, debe ser protegido contra los riesgos laborales, de lo que resulta oblición empresarial dicha protección.

Salielles, justifica la teoría y sostiene que el "jefe de la explo-

tación" aprovecha las probabilidades favorables por lo que debe sopor-
tar mediante mandato de ley las desfavorables.

Fusinato elaboró el siguiente concepto: "el riesgo consiste en el conjunto de causas de peligro permanente, superiores a toda prevención de seguridad, que radican en las condiciones mismas de toda industria y en las necesidades impuestas a su funcionamiento" (41).

De acuerdo a la teoría del riesgo profesional, hay culpa bien de finida del patrono, salvo el caso que se probara causa imputable al tra-
bajador.

La responsabilidad es independiente de la culpa, se basa en el - riesgo, es decir, es suficiente con que se produzca un daño y el nexo de causalidad entre el hecho y el agente entre las partes.

Se establece un nexo entre las partes, que constituye el deber - de una de ellas hacia la otra, de donde resulta que el trabajador lesio-
nado en su trabajo debe ser indemnizado por el patrono, en cuyo prove-
cho realizaba el trabajo.

El accidente es para el patrono el riesgo profesional.

Evolución de la Teoría.

Sin desvirtuar la teoría del riesgo profesional, se han considera-
do diversos fundamentos para establecer la posición legal que recaiga -
sobre la industria más que sobre el patrono por la responsabilidad deri-

(41) Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 300.

vada de los riesgos de trabajo. Se sostiene que responden por ellos los costos de producción en lugar -de la industria o el patrono, porque de be considerarse dentro - de los mismos el desembolso del gasto del - material humano, el cual debe ser incluido dentro de este concepto al igual que el salario, la materia prima, el combustible, el deterioro de las máquinas etc. puesto que no resulta equitativo que el artículo producido a un costo determinado se reciba por menos de lo que vale; sur ge así junto con el riesgo profesional, el riesgo económico que como - consecuencia del primero debe soportarlo el consumidor.

Se produce en la práctica en función de esta idea una especie de seguro contra los accidentes y enfermedades profesionales puesto que al cargarse una cantidad por riesgos profesionales al costo de producción se protege al obrero. Visto de otra manera, si se incluyera una cantidad por riesgos profesionales al salario del trabajador, probablemente este lo malgastaría a su perjuicio, de otra forma, al encon- trarse dentro de los costos de producción se constituye una reserva de capital para protegerlo, de igual forma en que el patrono guarda reser vas de capital en caso de pérdidas de accidente en su maquinaria.

Aplicación de la Teoría y sus consecuencias.

La aplicación de esta teoría desvirtúa el principio de la responsabilidad y concede una compensación económica tarifada.

De acuerdo al derecho Común, cuando el accidente resulta de - culpa, la reparación debe ser en función del perjuicio; mientras que en

atención al riesgo profesional, la indemnización se determina sobre la base de una tarifa, que en la legislación se fija anticipadamente al salario y daño sufrido, que representa un verdadero seguro, para todos los accidentes del mismo género.

La reparación del daño es parcial de la lesión o perjuicios padecidos y no queda al arbitrio del juez.

Su aplicación, crea un seguro social obligatorio, que protege al trabajador, pues conduce a la reparación del daño que haya sufrido, y se aleja de la idea de la responsabilidad ajena.

Crítica.

Ossorio y Gallardo señala que mediante esta teoría se crea una situación de privilegio respecto de los trabajadores en relación al patrono.

Hubert Valleroux, adujo, que no puede ser conforme a los principios de Derecho, Lógica y Equidad, un sistema que pone a cargo del empresario la reparación que no proviene de sus actos.

Se le critica también, en el sentido de que al mismo tiempo se extiende la responsabilidad a consecuencias que no corresponden a la propia industria, por lo que la teoría del riesgo conduce a la del seguro obligatorio y colectivo que finca la obligación del patrono de devolver al trabajador en las mismas condiciones en que lo recibe; de tal suerte, los efectos pueden ser adjudicados a la industria como causa verdadera del accidente, por lo que le corresponde reparar los daños,

en consecuencia se trata de un riesgo de trabajo y no un riesgo de industria, por lo que la legislación francesa como las que la siguen determinaron responsabilidad a las empresas o industrias por los riesgos la borales.

6.- TEORIA DEL RIESGO DE AUTORIDAD.

Fue formulada por André Rouast; parte del principio de que la autoridad es fuente de la responsabilidad.

Se origina esta teoría en la idea del estado de subordinación del trabajador en relación con el patrono y en virtud de que es elemento esencial del contrato de trabajo la relación de dependencia, debe indemnizarse todo hecho ocurrido en relación a ella.

Por tanto, si el trabajador está sometido a la autoridad del patrono, tiene derecho a que el mismo responda por su integridad física.

Por otra parte, el trabajador presta sus servicios laborando en la industria del patrono bajo su dirección y con los elementos de trabajo que éste le suministra.

Bialet Massé, resalta que la explotación empresarial y la dirección de los trabajadores implica para el patrono riesgos y por tanto la reparación de los mismos.

Argumenta que el mandatario se sustituye por la persona del mandante y corre por él todos los riesgos.

Fundamentos.

Se ha discutido si el contrato de trabajo es o no fundamento de esta teoría; quienes sostienen que sí argumentan que el contrato de trabajo permite, mediante la prueba de su existencia, conocer el hecho del accidente y comprobar la relación causa- efecto entre el accidente y el trabajo.

Del contrato surge la autoridad empresarial y de la subordinación del trabajador deriva la responsabilidad del patrono.

De ahí se estima que es más importante la relación de subordinación que la simple contractual, por más que la subordinación se considere como elemento indispensable del contrato, es decir, hecha esta importante distinción aún sin haber contrato, existe responsabilidad.

Otro de los fundamentos es el de la subordinación, que se ha esbozado en el párrafo precedente y proclama que desde que el trabajador es admitido a prestar sus servicios y se somete a la autoridad del patrono, este último responde por los accidentes que puedan ocurrir al trabajador, aún por motivos ajenos al trabajo, sin que esto signifique como aduce Pozzo que todos los accidentes sean indemnizables, como el caso del trabajador que realice diversas tareas de las que se le encomendó realizar.

Crítica.

Se la ataca en el sentido de que si bien pretende justificar la producción de daños no cubiertos por los riesgos específicos, se fundamenta en principios de orden extrajurídico relacionados con la previsión so

cial estos principios de solidaridad, la colocan en ese dominio antes - que el Derecho del Trabajo.

La Previsión Social contempla a los sujetos desde el punto de - vista colectivo y el Derecho del Trabajo del individual, en tal virtud, para el Derecho del Trabajo es necesario la creación de un seguro so - cial obligatorio a fin de dar la debida protección a los trabajadores, si tuación que no abarcan las teorías que tratan de sancionar al sector pa - tronial como responsable de los accidentes ocurridos al personal que - presta sus servicios hasta en los casos más fortuitos y menos conexos con la prestación laboral.

7.- TEORIA DEL RIESGO DE EMPRESA O RIESGO GENERALIZADO.

Dentro del Derecho Social, esta Teoría ha originado la desapari - ción de la responsabilidad del individuo considerado como ser aislado - (patrono, empresario, dueño) por un riesgo que va a reacaer sobre la comunidad de trabajo, la empresa.

Con esta teoría se despersonaliza el resarcimiento.

Bialet Massé, ha sido aplaudido por la tesis que sustenta, pues se considera un monumento jurídico; decía que, cuando se produce un - accidente, este es del trabajo porque lo interrumpe; del obrero, porque lo sufre; de la industria, porque debe indemnizarlo.

Afirmó asimismo que en todo hecho que de lugar al daño del tra - bajador, debe ser resarcido no sólo en las consecuencias previstas, si

no en las que pueden preverse tomando las medidas debidas para cada caso.

Extensión.

Se llega a la aplicación del principio de que toda eventualidad que tenga como causa el trabajo, debe responder el empresario o el patrono, o sea tiene que indemnizarse.

8.- TEORIA DEL RIESGO SOCIAL.

Fundamentos y Evolución.

- 1.- El riesgo de accidentes del trabajo es uno de los muchos que pesan sobre el trabajador.
- 2.- Resulta injusto imponer la carga de los accidentes sobrevenidos sobre una empresa, que incluso pudo haber tomado todas las medidas necesarias por evitarlas.
- 3.- Se propone como solución la creación de un riesgo social colectivo, que hace desaparecer la idea del riesgo profesional individual.
- 4.- En base a la idea anterior las consecuencias del infortunio, deben recaer sobre el mundo industrial y aún social.
- 5.- La Institución de la responsabilidad, se convierte en una Institución de garantía sometida a la Previsión.
- 6.- No se considera a la empresa en particular sino a la comunidad que forman el conjunto de empresas.
- 7.- Se llega a un sistema de seguro social obligatorio.

E) OPINION PERSONAL.

Vistas las teorías anteriores, es indudable que todas convergen en un sólo punto: la responsabilidad. Desde las teorías civilistas hasta las de carácter laboral, se han encaminado a ubicarla.

Estimamos que la Teoría del Riesgo Social es la más avanzada en cuanto determina la responsabilidad mediante la implantación de sistemas de seguros sociales, excluyendo de esa manera dicha responsabilidad a la empresa o al patrono. Constituye una evolución de la Teoría del Riesgo Profesional.

De gran actualidad, esta Teoría ha sido adoptada por los países desarrollados.

En Nuestro país se contempla en la exposición de Motivos de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO III

REGLAMENTO DE CLASIFICACION DE EMPRESAS Y GRADOS DE RIESGO PARA EL SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

1.- Sus fundamentos Legales.

A) En la Constitución.

B) En la Ley del Seguro Social.

a) En la Ley del Seguro Social de 1942.

b) En la Ley del Seguro Social de 1973.

C) Comparación.

2.- Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

3.- Medios de Impugnación contra de las Resoluciones que determinan la Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de Accidentes y Enfermedades Profesionales.

a) Término para interponer el recurso de Inconformidad.

b) Trámite

c) Resolución

d) Requisitos del escrito con que se interponga el recurso.

e) Pruebas.

f) Forma de Impugnación contra las resoluciones que se dicten en los recursos de inconformidad.

4.- Diversos Criterios que se han sustentado en relación a la Clasificación de Empresas.

Acuerdos del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación. Pleno y Salas.

Jurisprudencia y ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

REGLAMENTO DE CLASIFICACION DE EMPRESAS Y GRADOS
DE RIESGO PARA EL SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO
Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

1. - SUS FUNDAMENTOS LEGALES.

A). En la Constitución.

B). En la Ley del Seguro Social.

a). En la Ley del Seguro Social de 1942.

b). En la Ley del Seguro Social de 1973.

C). Comparación.

A continuación estudiaremos en nuestra Constitución los fundamentos para legislar en materia laboral y de seguridad social, así como la facultad del Ejecutivo para expedir Reglamentos.

Posteriormente haremos un análisis comparativo de los artículos correspondientes de la Ley del Seguro Social de 1942 y la de 1973, a efecto de conocer las razones jurídicas por las que surgió el Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

A). En La Constitución.

La Constitución de nuestro País ha contemplado en forma brillante los problemas laborales en su artículo 123 cuyas bases integran el derecho mexicano del trabajo que consigna los derechos sociales o garantías sociales en favor de los trabajadores y es la Primera Constitución en el mundo que las postuló.

Este precepto constitucional consta de dos apartados: el A, que constituye el conjunto de derechos laborales para los trabajadores en general y el B, los derechos sociales para los servidores del Estado, es decir, el apartado A rige entre obreros, jornaleros, empleados, domés ticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo, por lo que resulta aplicable a todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica y fuera de éste, y el B que rige ex clusivamente en las relaciones burocráticas entre el Estado y sus ser vidores o sea entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distri to y de los Territorios Federales y sus Trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo es Reglamentaria del Apartado A) y contiene Preceptos materiales que integran el derecho sustantivo del tra bajo, formales que constituyen el derecho procesal del trabajo y disposiciones de carácter administrativo que forman el citado derecho admi nistrativo del trabajo.

De la Fracción XIV del artículo 123 Apartado A se deriva el Tí tulo IX de la Ley Federal del Trabajo, que reglamenta esta fracción, - misma que fue establecida tomando como base los postulados de la Teo ría del Riesgo Profesional en virtud de que se señala al patrono como responsable y es requisito de los accidentes o enfermedades profesiona les se sufran, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que se ejecute.

"ARTICULO 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes del trabajo, las cuales registrarán:

A).-Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de los enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; - por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según se haya traído como consecuencia de la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá en caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario".

La prevención de los riesgos profesionales se encuentra en la fracción XV, en los siguientes términos:

"XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes".

En la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, Apartado A establece:

"XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, - de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos;"

La Fracción XI del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional

señala:

"XI).- La Seguridad Social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, - las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b).- En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.
- c).....

Ahora bien, el artículo 73 en su fracción X otorga la facultad al

Congreso para legislar en materia de trabajo:

"X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 de la Constitución y para expedir las Leyes del Trabajo Reglamentarias del Artículo 123 de la Propia Constitución.

El artículo 89 fracción I de Nuestra Carta Magna confiere al Presidente 3 facultades:

- a).- La de promulgar las leyes, que expide el Congreso - de la Unión.
- b).- La de ejecutar dichas leyes.
- c).- La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria.

Es esta última facultad la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas

contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión.

El Reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo, participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta.

Dos características separan a la Ley del Reglamento en sentido estricto: este último emana del Ejecutivo a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la Ley. Pero aún en lo que parece común a los dos ordenamientos que es su carácter general y abstracto, separándose para los fines que en el área del Reglamento se imprime a dicha característica ya que el Reglamento determina de modo general y abstracto las medidas que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos.

La facultad reglamentaria, solamente está limitada por la Constitución Federal de la República a dos condiciones:

- A) La preexistencia de una Ley expedida por el Congreso de la Unión.
- B) Que las disposiciones de los reglamentos tengan la finalidad de proveer a la exacta observancia de esa Ley a los casos concretos.

Por último, el artículo 92 de Nuestra Constitución indica:

"Todos los Reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidos. Los Reglamentos, Decretos y Ordenes del Presidente relativos al Gobierno del - Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos se rán enviados directamente por el Presidente al Goberna-dor del Distrito y al Jefe del Departamento respectivo.

B) En la Ley del Seguro Social.

Se estudiarán en las siguientes líneas los fundamentos que se en cuentran en la Ley del Seguro Social de 1942 y en la Ley vigente de - 1973 donde se dan las bases para la expedición del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, así como los lineamien- tos a seguir por dicho Reglamento. Para ese efecto, se expondrá en primer término lo señalado por los artículos de la Ley del Seguro Social - de 1942.

a) En la Ley del Seguro Social de 1942.

El artículo 44 en su primer párrafo, faculta al Ejecutivo para - expedir el Reglamento respectivo, como se desprende de su texto:

"Para los efectos de la fijación de las cuotas del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, - un reglamento especial determinará las clases de riesgos y los grados dentro de cada una de ellas....."

Ahora bien, los diversos artículos 43, 44 II y III párrafos, 35, 45 y 49 marcan la directriz a seguir por dicho Reglamento:

El artículo 35 en su párrafo II establece que "los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores, o de éste a su domicilio, no serán tomados en consideración para la fijación de la clase y grado de riesgo de las empresas".

Este artículo pretende con sentido de equidad, establecer, que para la fijación de los grados de riesgo, se efectúe en razón de la peligrosidad inherente al trabajo y del mayor o menor cuidado que los patrones tengan para evitar los accidentes no tomando en consideración - por lo tanto los accidentes "in itinere", que aunque se consideran como accidentes de trabajo dentro de los marcos de la Ley del Seguro Social, no los podría evitar el patrón.

El artículo 43, corrobora el criterio sustentado anteriormente, ya que éste manifiesta que "Las cuotas que deben cubrir los patrones para el seguro de riesgos profesionales, se fijarán en proporción al monto de los salarios que pagan y a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate", es decir, que para el pago de cuotas debe tomarse en cuenta los riesgos inherentes a la actividad de la negociación.

Ahora bien, el fundamento del pago que debe efectuar el patrón se encuentra en los artículos 123 Constitucional fracción XIV y 472 y siguientes de la Ley Federal de Trabajo, que establecen que los patro

nes son responsables de los riesgos profesionales a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas, por tanto, las prestaciones del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y los gastos administrativos, se cubren íntegramente con las cuotas que para este ramo, corresponde pagar a los patrones.

(Comentario: Cabe señalar, que de ahí parte la base del artículo 10. del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, cuando señala la obligación patronal para cubrir las primas correspondientes en los términos de los artículos 43, 44, y 45 de la Ley del Seguro Social anterior y que en la vigente son los artículos 77, 78 y 79.)

Este sistema, el de la obligación patronal de cubrir íntegramente el costo de las prestaciones de este ramo y los gastos administrativos que el mismo origina, constituye una garantía para las empresas y patrones individualmente, porque aleja la posibilidad de que la realización de los riesgos profesionales, originen graves quebrantos económicos en las negociaciones, con perjuicio directo para los propietarios de estas.

De esta manera, el patrón conoce anticipadamente, el importe de su responsabilidad por los riesgos que amenacen a sus trabajadores, costo que significa la cotización que le corresponde.

Para determinar el monto de las cuotas que deben cubrir los patrones para este ramo del seguro, se toma en cuenta el monto de los

salarios que pagan y los riesgos inherentes a la actividad de la negociación respectiva. La fijación de estas cuotas descansa sobre bases diferenciales, ya que el monto de las mismas depende además de la cantidad que cada patrón paga por concepto de salarios, de las clases de riesgos y de los grados de riesgo en cada una de estas clases, en que objetivamente se halla colocada la negociación respectiva.

El elemento riesgo objetivo es primordial para hacer la fijación de las cuotas que deben cubrir los patrones.

El artículo 60 de la Ley Vigente y el 46 de la Ley anterior releva del cumplimiento a los patrones que inscriben a sus trabajadores en el Régimen del Seguro Social Obligatorio, por lo que corresponde a estos íntegramente las cuotas derivadas de riesgos de trabajo.

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha ratificado la obligación patronal y la Constitucionalidad del Seguro Social, en la siguiente ejecutoria, visible en la Jurisprudencia y Tesis Sobre-salientes 1966-1970. Actualización Laboral II Ed. Mayo. p.p. 38:

"SEGURO SOCIAL, APLICACION DE LA LEY EN CASO DE RIESGO PROFESIONAL.

La fracción XIV del artículo 123 de la Constitución General de la República, así como sus normas reglamentarias, consignadas en la Ley Federal del Trabajo, al establecer que los empresarios son responsables de los accidentes de trabajo y las enfermedades de trabajo, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo, que ejecutan, y que por lo tanto, deberán pagar la indemnización correspondiente, contienen una prevención de carácter general - consistente en declarar la responsabilidad de los patrones

en esas contingencias de desgracia a la vez que establecen también, con carácter general, la obligación del patrón de pagar la indemnización correspondiente; de ahí - que dicho precepto constitucional debe ser interpretado a la luz de otra forma constitucional de la fracción XXIX - del Art. 123, que considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, consecuentemente, se puede deducir válidamente que al incluirse en nuestro sistema jurídico el seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales a cargo de una institución descentralizada denominada Instituto Mexicano del Seguro Social, que funciona con sujeción a su propia ley, no se incurre en violación o en contradicción con las disposiciones constitucionales mencionadas, sino que, por el contrario, se aplican estas fielmente, conforme al espíritu proteccionista expresado por los constituyentes en nuestra Carta Magna.

Amparo Directo 4054/64, María Luisa Cervantes de Noriega, Julio 21 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Padilla Ascencio.

4a. Sala.- Sexta Epoca, Volumen CIX, Quinta Parte, Pág. 40".

El artículo 44 en sus párrafos II y III, establece que el Reglamento comprenderá una "lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que estén expuestos sus trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista una clase determinada", indicando que para hacer la clasificación se tomará como base la estadística de los riesgos profesionales acaecidos en los referidos grupos de empresa computados globalmente y que se colocará a la empresa individualmente considerada de acuerdo con la clasificación que haga el Reglamento, manifestando dicho precepto la intención de que la clasificación se haga en relación a la mayor o menor peligrosidad del trabajo efectuado, para -

estimular la atención que preste el patrón a fin de prevenir los accidentes; para ese efecto, se hará la fijación del grado de riesgo de las empresas en atención a las medidas preventivas, condiciones de trabajo y demás elementos que influyan sobre el riesgo particular de cada negociación, pero independientemente del aliciente que pretende dar la ley para que se tengan mejores condiciones de trabajo, este artículo en forma terminante establece la obligación del patrón de cumplir con la disposiciones legales respecto de la prevención de accidentes, señalando - en su párrafo III: "Los patronos están obligados a cumplir con las medidas para prevenir accidentes de trabajo, señalados en la Ley Federal del Trabajo y en sus Reglamentos."

El artículo 45, señala que deberá al Instituto cada tres años hacer la revisión de las clases y grados de riesgo para clasificarlas de acuerdo con la experiencia adquirida por las estadísticas de los riesgos profesionales sucedidos.

El artículo 49, establece la creación del Comité Consultivo del Seguro de Riesgos Profesionales el cual tendrá la función de revisar - los dictámenes que formule el Instituto en materia de colocación de empresas en clases y grados de riesgo y las que versen sobre el aumento o disminución de los grados ya asignados sugiriendo al Congreso técnico lo que estime pertinente.

El Reglamento señalará la forma y términos en que deberán desarrollarse las actividades de este Comité.

El Grado de Riesgo por el que cubren sus primas las empresas, puede modificarse disminuyéndolo o aumentándolo, pero esas modificaciones no pueden exceder los límites determinados para los Grados mínimo y máximo de la clase a que corresponde la empresa.

La disminución o aumento procederá cuando el promedio del producto del índice de frecuencia por el de gravedad de los riesgos realizados y terminados en la empresa en el lapso que fije el reglamento - sea inferior o superior al correspondiente al grado de riesgo en que la empresa se encuentre cotizando. (art. 80)

En el Reglamento se fijarán los índices de frecuencia y gravedad citados. (art 81).

La determinación de clases y grados de riesgo se elabora conforme a una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales que se catalogan en función de la mayor o menor peligrosidad a que se encuentran expuestos los trabajadores y se asigna una clase determinada a cada uno de los grupos que integran esa lista. Para los efectos anteriores, se tomará como base, la estadística de los riesgos de trabajo acaecidos en los referidos grupos de empresas computados y evaluados de manera global. (art. 82).

Cada tres años el Consejo Técnico promoverá la revisión de las clases y grados de riesgos, oyendo la opinión que sustente el Comité - Consultivo del Seguro de Riesgos de Trabajo y estará integrado de manera tripartita. (art. 83).

El Grado de Riesgo por el que cubren sus primas las empresas, puede modificarse disminuyéndolo o aumentándolo, pero esas modificaciones no pueden exceder los límites determinados para los Grados mínimo y máximo de la clase a que corresponde la empresa.

La disminución o aumento procederá cuando el promedio del producto del índice de frecuencia por el de gravedad de los riesgos realizados y terminados en la empresa en el lapso que fije el reglamento - sea inferior o superior al correspondiente al grado de riesgo en que la empresa se encuentre cotizando. (art. 80)

En el Reglamento se fijarán los índices de frecuencia y gravedad citados. (art 81).

La determinación de clases y grados de riesgo se elabora conforme a una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales que se catalogan en función de la mayor o menor peligrosidad a que se encuentran expuestos los trabajadores y se asigna una clase determinada a cada uno de los grupos que integran esa lista. Para los efectos anteriores, se tomará como base, la estadística de los riesgos de trabajo acaecidos en los referidos grupos de empresas computados y evaluados de manera global. (art. 82).

Cada tres años el Consejo Técnico promoverá la revisión de las clases y grados de riesgos, oyendo la opinión que sustente el Comité - Consultivo del Seguro de Riesgos de Trabajo y estará integrado de manera tripartita. (art. 83).

Los cambios de una actividad empresarial de una clase a otra se harán siempre a través de disposición del Ejecutivo Federal conforme a las siguientes reglas:

I.-Cuando el producto del índice de frecuencia por el de gravedad de la totalidad de las empresas comprendidas en una actividad exceda durante cada uno de los 3 últimos años el grado máximo de la clase en que se encuentre, dicha actividad pasará a la clase superior.

II.-A la inversa, si ese índice de frecuencia por el de gravedad de la totalidad de las empresas comprendidas en una actividad sea inferior durante los últimos 3 años, al grado mínimo de la que se encuentre, esa actividad pasará a la clase inferior inmediata.

Las reglas anteriores no se aplican para los casos de las actividades que se encuentren en la clase más alta o más baja, según sea ascenso o disminución respectivamente.

Si la Asamblea lo autorizare, con base en la experiencia el Consejo Técnico promoverá la revisión en cualquier tiempo.

c) Comparación.

Hemos visto que el artículo 44 en su primer párrafo de la Ley anterior, sentó las bases para la expedición del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de Accidentes y Enfermedades Profesionales. Ahora bien, dicho Reglamento continúa

vigente en atención a lo dispuesto por los artículos tercero y noveno - transitorios de la Ley del Seguro Social de 1973, que establecen que - las disposiciones reglamentarias continúan en vigor en tanto no se le opongán y que las disposiciones del Reglamento a estudio, de fecha 27 de enero de 1964, continuarán vigentes hasta que no se expida un nuevo Reglamento.

Los artículos 43, 44, 35, 45 y 49 de la Ley anterior, han sido sustituidos en la vigente por los artículos 78, 79, 80, 81, 82 y 83, respectivamente, asimilándose el texto del antiguo artículo 35 al segundo párrafo del actual artículo 82. La vigente Ley consigna los siguientes aspectos novedosos:

- 1.-Se ha cambiado la terminología respecto al término de "seguro de riesgos profesionales" por el de "Seguro de Riesgos de Trabajo".
- 2.-Las cuotas que deben cubrir los patrones para el seguro de riesgos profesionales se fijarán en relación con la cuantía de la cuota obrero patronal que la propia empresa entere por el mismo período en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y no en razón al monto de los salarios, como en la Ley anterior.
- 4.-En la Ley de 1973, se dan las bases conformes a las cuales se modificarán el grado de riesgo de las empresas.
- 5.-Los índices de Frecuencia y Gravedad se fijarán en el Regla-

mento. (Disposición de la Ley Vigente Art. 81)

6.-Se indican las reglas conforme a las cuales se realizarán los cambios de una actividad empresarial de una clase a otra.

7.-Como en la Ley anterior, no se toma en cuenta en la actual, para la fijación de clases y grados, los accidentes que ocurren a los trabajadores cuando se trasladen de su domicilio al centro de labores o viceversa. (accidentes "in itinere")

2. - REGLAMENTO DE CLASIFICACION DE EMPRESAS Y GRADOS DE RIESGO PARA EL SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Publicado en el Diario Oficial Núm. 24 del miércoles 19 de enero de 1964. Tomo CCLXII.

Este Reglamento consta de 14 preceptos y fue emitido por el Presidente de la República, Licenciado Adolfo López Mateos, en ejercicio de las facultades que le otorgan el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a lo dis--puesto por el artículo 44 de la Ley del Seguro Social de 1942.

Se entiende por Clasificación la colocación de una empresa en algunas de las actividades que contiene la lista del artículo 12 de Regla-mento a estudio y por Calificación la determinación del Grado de Ries-go de una Empresa.

En su artículo 10. se establece que para los efectos de la determinación de las primas que deben pagar los patrones, en los términos

de los artículos 43, 44, y 45 de la Ley del Seguro Social, se distribuirán en cinco clases las empresas, según la peligrosidad que corresponda a su actividad fundamental.

En su segundo párrafo, ordena:

"Las clases en que las negociaciones deben quedar colocadas, para los fines de este reglamento, abarcarán a su vez una escala de 100 grados cuyos puntos mínimo, medio y máximo para cada clase se expresarán en la tabla siguiente:

Clase	Mínimo	Medio	Máximo
I	1	3	5
II	4	9	14
III	11	24	37
IV	30	45	60
V	50	75	100

Para los efectos de la fijación de las cuotas del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el Instituto ha elaborado esta tabla en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores asignando a cada uno de los grupos que forman dicha lista una clase determinada. Cada grado equivale a 1.67% de cuota y queda así:

Clase	Porcentaje	Grado Medio	Grados
I	5%		1, 3, 5
II	15%		4, 9, 14
III	40%		11, 24, 37
IV	75%		30, 45, 60
V	125%		50, 75, 100

El artículo 2o. establece que "el Patrón al llenar su cédula de inscripción, manifestará claramente la actividad fundamental a que se dedique y las demás actividades de índole complementaria o adicional - que también realice, e informará, cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social lo requiera para ello, acerca de las instalaciones, dependencias, unidades o talleres de que se componga su empresa, los diversos tipos de maquinaria que emplee y el número de trabajadores ocupados - en cada una de dichas dependencias, labores o etapas de fabricación".

El artículo 3o. dispone que al inscribirse el patrón y sus trabajadores, manifestará la clase en que considere incluida la empresa de acuerdo al artículo 12 de este reglamento, colocándola en el Grado Medio.

Si el Instituto considerase que lo manifestado por el patrón respecto a la Clasificación de la empresa y a la prima, hará la rectificación procedente y la comunicará al patrón. Si el Instituto lo hiciera con posterioridad al pago efectuado por el patrón reintegrará a éste la diferencia que existiere, por el contrario el patrón queda obligado a cubrir dicha diferencia si resultare en su contra; estos artículos, señalan los requisitos anteriores, con el objeto de que el patrón de a conocer al Instituto la serie de actividades a que se dedica su negociación con el fin de darse cuenta de la peligrosidad inherente a esas actividades, para estar en aptitud de valorar la clasificación que hace el patrón respecto a su empresa y establecer si está correcta.

Nota:

Ante la imposibilidad material de abarcar la gran variedad de trabajos existentes en el Reglamento y de poder adecuar correctamente por las diferentes facetas que puede tener un mismo trabajo, respecto de su peligrosidad, se vio la necesidad de no limitar el artículo 12 del Reglamento y se dictó el artículo 4o., por las razones anteriores en los siguientes términos:

"Si la actividad de alguna empresa no apareciera comprendida en las listas señaladas en las cinco clases que enumera el artículo 12, o en el caso de que su clasificación fuera dudosa, o si desarrolla actividades de diferente peligrosidad, en distintos períodos durante el año, el Instituto determinará por similitud de actividad, de peligrosidad, de sig temas de trabajo y de producción, número de trabajadores, monto de in versiones o por otro motivo semejante, la clase y actividad en que dicha empresa deba quedar colocada para los efectos de este Reglamento".

El artículo 5o. establece la base para la clasificación y los aumentos o reducciones en los grados de riesgo y primas correspondientes, así como que éstas serán dictaminadas por una Comisión Técnica la cual será designada por el Consejo Técnico del Instituto a proposición del Director General y la forma en que este Consejo se integrará y la directriz para las resoluciones las cuales deberán ser revisadas por el Comité Consultivo a que se refiere el artículo 49 de la Ley del Seguro Social de 1942 que dice:

".....Se crea un Comité Consultivo del Seguro de Riesgos Profesionales, que se integrará con un representante de cada uno de los destinatarios del servicio: Estado, Patrones y Trabajadores. El Consejo Técnico, a proposición de los Consejos que representan a dichos sectores, hará las designaciones de los miembros del Comité Consultivo, los cuales durarán en ejercicio tres años, pudiendo ser reelegidos. El Comité Consultivo revisará los dictámenes que formule el Instituto en materia de colocación de empresas en clases y grados de riesgos y los que versen sobre aumento o disminución de los grados ya asignados, sugiriendo al Consejo Técnico lo que estime pertinente....." Respecto a los casos comprendidos en los artículos 3o. 4o, (ya analizados), 9o. y 11o. con la excepción señalada en el inciso f) del artículo 11o., respecto de su resolución la Comisión practicará un estudio tomando en cuenta actividades, condiciones de trabajo, y peligrosidad que existan en las negociaciones a fin de formular un dictamen sobre la clase, grado y prima correspondiente que será elevado a la categoría de resolución una vez que lo aprueba por unanimidad de votos el Comité Consultivo. El artículo 9o. que se estudiará después indica la forma de clasificar una empresa respecto a la distribución de sus actividades y el artículo 11 inciso f) da las reglas para la modificación de los grados de riesgo, específicamente en ese inciso se ordena que las "revisiones para el aumento de grado de riesgo y de la prima correspondiente de las empresas, podrán ser hechas por el Instituto en cualquier tiempo, siem

pre que hubiere transcurrido un año de la fecha de inscripción de la em
presa en el Instituto....."

El artículo 6o., señala las facultades de la Comisión Técnica y
el Comité Consultivo y el Procedimiento que deberá seguirse para la -
emisión de las resoluciones en la siguiente forma:

El Comité Consultivo del Seguro de Riesgos Profesionales se in
tegra:

- a) Un representante del Estado
- b) Un representante de los trabajadores.
- c) Un representante de los patrones con sus respectivos suplen-
tes. Será presidido por el representante del Estado.

Funciones del Presidente;

1. -Presidir las Juntas.
2. -Es el responsable de los documentos que se le turnen para su
estudio.
3. -Representar al Comité en los trámites que corresponden a sus
actividades.
4. -Dará cuenta de los dictámenes que se le turnen en la ' prime
ra sesión inmediata a la fecha en que los hubiere recibido.
5. -Será motivo de responsabilidad la falta de cumplimiento de la
obligación anterior.

Funcionamiento del Comité:

- 1.- Las Sesiones del Comité deberán celebrarse con la asistencia de los tres miembros que lo integran.
- 2.- Se tomarán por unanimidad de votos sus determinaciones.
- 3.- Cuando no se pueda celebrar la Sesión por falta de integrantes, el o los miembros que lo deseen podrán expresar su opinión sobre el proyecto de dictamen que se les haya turnado. Esta opinión se hará por escrito.
- 4.- Celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias:
 - a) Ordinarias.- Dos veces por semana los días que se acuerden.
 - b) Extraordinarias. Las que sean necesarias para su mejor funcionamiento.
- 5.- Emitirá resolución sobre los dictámenes que le envíe para su resolución la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas en un plazo no mayor de 15 días hábiles, siguientes a la fecha en que fueron entregados.
- 6.- Si la resolución fuere aprobatoria, enviará el dictamen al Departamento de Riesgos Profesionales, a fin de que se notifique a los interesados.
- 7.- Si la resolución fuere desaprobatoria, la turnará en un plazo que no exceda de 48 horas, al Director General del Instituto, que en un plazo que no exceda de 15 días hábiles, a contar de la fecha en que reciba los expedientes, resolverá

los casos en que hubiere habido discrepancia entre la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas y el Comité Consultivo, y dispondrá que se notifique su determinación a los interesados.

Una vez notificadas las resoluciones que dicten la Comisión Técnica y el Comité Consultivo o en su caso el Director General, se turnarán a las dependencias del Instituto correspondientes para su aplicación en lo que se refiere al cobro de las cuotas a cargo de los patrones.

El artículo 7o. establece que los dictámenes de la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas, aprobados por el Comité Consultivo, así como las resoluciones que emita el Director General, serán recurribles ante el Consejo Técnico del Instituto en los términos del artículo 133 de la antigua Ley del Seguro Social, donde se encuentra el recurso de inconformidad. El Consejo tomará en cuenta las opiniones emitidas por el Comité Consultivo en conjunto o de sus miembros considerados aisladamente.

En la Ley del Seguro Social actual, se establece el recurso de inconformidad en su artículo 274. (respecto a este medio de defensa que tienen las empresas, se hablará más adelante).

Para comentar el artículo 8o. del Reglamento a estudio, nos remitiremos al artículo 45 de la Ley del Seguro Social anterior, en relación con el artículo 83 de la Ley actual. En ambos preceptos se establece la obligación al Consejo Técnico de promover la revisión de las clases y grados de riesgo cada tres años. Bien, en el artículo 83 vi-

gente, se añade que deberá oír la opinión que sustente el Comité Consultivo del seguro de Riesgos de Trabajo, el cual estará integrado de manera tripartita. En este precepto, como ya lo hemos visto al analizar los artículos relativos de la Ley del Seguro Social actual y la anterior, también se dan las bases, sobre las cuales pueden hacerse los cambios de clasificación.

Los cambios de una actividad empresarial de una clase a otra, se harán siempre a través de disposición del Ejecutivo Federal, conforme a las siguientes reglas:

I. - Cuando el producto del índice de frecuencia por el de gravedad de la totalidad de las empresas comprendidas en una actividad exceda durante cada uno de los tres últimos años el grado máximo de la clase en que se encuentre, dicha actividad pasará a la clase superior.

II. - A la inversa si ese índice de frecuencia por el de gravedad de la totalidad de las empresas comprendidas en una actividad sea inferior durante los últimos tres años, al grado mínimo de la que se encuentre, esa actividad pasará a la clase inferior inmediata.

Las reglas anteriores no se aplican para los casos de las actividades que se encuentren en la clase más alta o más baja según sea su ascenso o disminución respectivamente. Si la Asamblea lo autorizare, con base en la experiencia el Consejo Técnico promoverá la revisión -

en cualquier tiempo.

El artículo 80. del Reglamento de Clasificación de Empresas, - con base en lo anterior determina que la revisión de clases, se iniciará con un estudio, un dictamen y un proyecto elaborados por la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas. Estos estudios, acompañados de los datos estadísticos y documentación relativa se someterán al Comité Consultivo, el cual emitirá su opinión en un plazo máximo de 50 días a contar de la fecha en que los reciba.

Vencido dicho plazo, sin que el Comité expresare su opinión, el expediente pasará al Consejo Técnico para los fines de la revisión de - las Clases y grados de riesgos, junto con las observaciones que, por - escrito hubieren formulado los miembros del Comité.

En concordancia con lo dispuesto por los artículos anteriores, - mismos que se analizaron para el estudio del artículo 80. del Reglamento, es de relacionarse con el artículo 14, también del Reglamento de - Clasificación de Empresas, pues señala que la revisión de clases y riesgos del mismo concluirá en un término que no excederá de seis meses a contar del tercer año de vigencia de la clasificación general; mas como este Reglamento continuará vigente de acuerdo con lo expresado en el artículo 90. transitorio, de la Ley del Seguro Social actual, la modificación general de las clases deberá efectuarse lo antes posible, por- que existen 9 años de diferencia en condiciones y peligrosidad en rela- ción con la última enmienda efectuada.

El artículo 9o. del Reglamento, pretende conjugar armónicamente las actividades de una empresa a fin de clasificarlas debidamente - conforme a la lista del artículo 12 del Reglamento, puntualizando que - las denominaciones que contiene dicho precepto, se refieren a actividades exclusivas, fundamentales o predominantes.

Si una negociación tiene diversas actividades en una sola localidad, se fijará una única clasificación de acuerdo a su actividad fundamental; sin embargo, si existen diversos centros de trabajo en localidades distintas, cada unidad será clasificada independientemente de la otra.

"Art. 9o. Para los efectos de la fijación de la clase a - que corresponda una empresa, conforme a la lista del artículo 12 de este Reglamento, se atenderá a los dos aspectos siguientes:

a) Si se trata de una negociación que ejerza varias actividades o que tenga diversos centros de trabajo en el territorio o jurisdicción de una misma localidad o en el Distrito Federal, se fijará una sola clasificación de toda ella y no podrán disociarse sus diversas actividades o grupos componentes para asignar clasificación y prima diferentes a cada una. Debe entenderse que las denominaciones que contiene el artículo 12 se refieren a actividades exclusivas, fundamentales o predominantes.

b) Cuando una empresa tenga varios centros de trabajo con actividades similares o diferentes en diversas localidades y reciban la clave patronal distinta, según la localidad en que se encuentren, cada unidad será clasificada independientemente de la actividad y de las condiciones de riesgo que las otras presenten. Si alguna o algunas de las unidades se encuentran establecidas en lugares no sujetos al régimen del Seguro Social, la clasificación de la empresa se hará atendiendo a la actividad fundamental que realice en el lugar en donde el seguro esté implantado, sin perjuicio de la que llegue a corresponder a las otras, al quedar sometidas al Seguro obligatorio".

Para el estudio del artículo siguiente, el 10o. hay que observar lo dispuesto por los artículos 43, de la Ley del Seguro Social anterior y 78 de la Ley del Seguro Social Vigente:

"Artículo 43.- Las cuotas que deben cubrir los patrones - para el seguro de riesgos profesionales, se fijarán en proporción al monto de los salarios que pagan y a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trata".

Esta relación la hacemos, en virtud de que la idea que expresa el artículo 10o. del Reglamento relativo a la forma en que deberá de terminarse el importe de las primas que por el Seguro de Accidentes - del Trabajo y Enfermedades Profesionales que deben pagar los patrones, fue tomada en el nuevo texto del artículo 78 de La Ley del Seguro Social en los siguientes términos:

"Artículo 78.- Las cuotas que por el seguro de Riesgos - de Trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía de la cuota obrero patronal que la propia empresa entere por el mismo período, en el ramo de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el - reglamento relativo".

El artículo 10o. del Reglamento, establece que el importe de las primas por dicho concepto, (Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales) que deban cubrir las empresas, se determinará en relación con el importe total de la cuota legal obrero patronal que la propia empresa entere por el mismo período para el Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte, de acuerdo con la tabla del artículo 94, de la Ley del Seguro Social anterior 177 de la Vigente:

TABLA QUE FIJO EL ARTICULO 94 DE LA LEY
DEL SEGURO SOCIAL DE 1942.

Grupo	Salario Diario Más de	Promedio	Hasta	Cuotas del Patrón	Semanales del Trabajador.
H	-----	\$ 13.50	\$ 15.00	\$ 3.55	\$ 1.42
I	\$ 15.00	16.50	18.00	4.33	1.73
J	18.00	20.00	22.00	5.25	2.10
K	22.00	26.40	30.00	6.93	2.77
L	30.00	35.00	40.00	9.20	3.68
M	40.00	45.00	50.00	11.83	4.73
N	50.00	60.00	70.00	15.75	6.30
O	70.00	75.00	80.00	19.70	7.88
P	80.00	90.00	100.00	23.63	9.45
R	100.00	115.00	130.00	30.19	12.08
S	130.00	150.00	170.00	39.38	15.75
T	170.00	195.00	220.00	51.19	20.48
U	220.00	250.00	-----	65.63	26.25

TABLA DEL ARTICULO 177 DE LA LEY
DEL SEGURO SOCIAL DE 1973.

Grupo	Salario Diario Más de	Promedio	Hasta	Cuotas del Patrón	Semanales del Trabajador.
K	\$ _____	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 6.93	\$ 2.77
L	30.00	35.00	40.00	9.20	3.68
M	40.00	45.00	50.00	11.83	4.73
N	50.00	60.00	70.00	15.75	6.30
O	70.00	75.00	80.00	19.70	7.88
P	80.00	90.00	100.00	23.63	9.45
R	100.00	115.00	130.00	30.19	12.08
S	130.00	150.00	170.00	39.38	15.75
T	170.00	195.00	220.00	51.19	20.48
U	220.00	250.00	280.00	65.63	26.25
W	280.00	--- --	--- --	3.75%	1.50%

(Sobre salario de cotización)

En la última parte el artículo 10, señala las primas correspondientes al grado medio de riesgo de cada clase, expresadas en por ciento del importe de las cuotas legales obrero patronales del Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte:

Clase	Por ciento.
I	5
II	15
III	40
IV	75
V	125

El artículo 11 de Clasificación de Empresas hay que relacionarlo con el artículo 81 de la Nueva del Seguro Social, ya que este precepto señala que los índices de frecuencia y gravedad, se señalarán en el Reglamento, situación de la cual adolece el Reglamento de Clasificación de Empresas en virtud de que no se han fijado en el mismo, y en su sustitución el Instituto ha elaborado hasta la fecha la siguiente tabla para calcularlos:

Clase	Grado	Frecuencia	Gravedad.
I	Mínimo	0.52	0.018
	Medio	1.52	0.053
	Máximo	4.21	0.099
II	Mínimo	2.88	0.076
	Medio	9.52	0.190
	Máximo	19.97	0.345
III	Mínimo	13.70	0.252
	Medio	40.87	0.660
	Máximo	55.17	0.842

Clase	Grado	Frecuencia	Gravedad
IV	Mínimo	47.47	0.744
	Medio	63.98	0.954
	Máximo	80.48	1.164
V	Mínimo	69.48	1.024
	Medio	97.00	1.307
	Máximo	124.50	1.747

Los índices de frecuencia se obtienen mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Índice de frecuencia} = \frac{\text{Número de casos en ler. año} \times 1,000,000}{\text{Horas-Hombre.}}$$

Asímismo el índice de gravedad será:

$$\frac{\text{Número de días de incapacidad en 1 año} \times 1,000}{\text{Horas-Hombre.}}$$

El concepto "horas-hombre" debe ser aclarado: según las fórmulas usadas por el Instituto, este es el producto que resulta de multiplicar el número de trabajadores por la jornada diurna máxima de ocho horas. El procedimiento es el siguiente:

- a) Sumar el total de semanas de cotización de todos los trabajadores de la empresa.
- b) Dividir este total entre 52. (número Semanas del año)
- c) El cociente se multiplicará por 2,384; el producto de esta operación es el concepto horas-hombre.

La cantidad 2,384 se obtiene: a los 365 días del año se le restan 52 domingos, 6 días festivos y 8 días de vacaciones. El resultado

de esta sustracción son 298 días trabajados, que al multiplicar por 8 horas de jornada máxima diurna legal dará el número total de horas - trabajadas al año que es igual a 2384.

Comentado lo anterior, veremos lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de Clasificación de Empresas.

Para la modificación de los grados de riesgos de las empresas se procederá en la siguiente forma:

- a) Cuando las empresas adopten medidas de higiene y seguridad, que disminuyan el grado medio previsto para su clase, el Instituto disminuirá proporcionalmente las primas, en proporción a la disminución del riesgo, que resulte del estudio y dicta--men formulados. La disminución no será inferior nunca al grado mínimo de la clase que le corresponda.
- b) Las revisiones para la disminución del grado de riesgo la harán por petición hecha por escrito los patrones interesados, y expresarán las medidas de higiene y seguridad que hubieran - tomado. Esta petición podrá hacerse después de un año en que se haya inscrito a la Empresa.
- c) Las solicitudes de disminución de grado, se resolverán en un plazo no mayor de sesenta días a contar de la fecha en que - fueron recibidas por el Instituto.
- d) La baja del grado de ries- "I.- Cuando los índices de frego entre el medio y el mí- cuencia y gravedad promedio -mo procederá: en tres casos de los últimos tres años o de

un plazo menor de acuerdo con la parte final del inciso b) de este artículo, de la empresa solicitante sean inferiores a las cifras promedio generales del Instituto, correspondientes al grado medio de su clase; o cuando la empresa adopte medidas de prevención de gran importancia a juicio de la Comisión Técnica Dictaminadora, en la inteligencia de que si transcurrido un año las medidas adoptadas no han dado los resultados que con ellas se pretende, se procederá en los términos de las fracciones e incisos subsecuentes".

Esta fracción deja en estado de indefensión a las empresas en virtud de que queda única y exclusivamente a juicio de la Comisión Técnica Dictaminadora el valorar sobre las medidas de prevención que hayan sido adoptadas por la empresa, de manera que si no estima que esas medidas sean de importancia no procederá la baja del grado de riesgo de la misma entre el grado medio y mínimo.

II. - Si sus índices se encuentran por arriba del grado medio, se recomendará la adopción de medidas de seguridad.

Transcurrido un año, una vez cumplidas estas medidas, se obtendrán los índices de frecuencia y gravedad de ese año y en caso de que sean inferiores al grado medio, procederá la reducción.

III. - Cuando una empresa sea colocada en grado inferior al medio de su clase, permanecerá en dicho grado, en tanto sus índices no se hagan superiores a los correspondientes al -

grado en que se encuentre. Si se ha cen superiores, se elevará el grado en la proporción que le corresponda, pero sin exceder el medio de su cla se. Para pasar de él se observarán las reglas relativas al aumento de - grado de riesgo.

- e) Cuando las empresas no adopten las medidas de higiene y segu ridad, para ser colocadas en el grado medio el Instituto elevará las primas, colocando a dichas empresas en un grado de riesgo superior al medio; pero sin sobrepasar al máximo de - la clase correspondiente.
- f) Las revisiones para el aumento del grado de riesgo y prima correspondiente, se harán por el Instituto en cualquier tiempo, siempre que hubiere transcurrido un año de la fecha de ins-- cripción de la empresa y sin perjuicio por lo dispuesto en el inciso i).
- g) Procederá el aumento del grado de riesgo en 3 casos:
1. - Cuando siendo sus índices de fre cuencia y de gravedad superiores a los promedios correspondientes al - grado medio de su clase.
 - a) La empresa no tome, en un plazo de 90 días las medidas preventi-- vas que establezcan los reglamen tos y a falta de estas las que in-- dique el Instituto.
 - b) El plazo podrá ser ampliado a ju cio del Instituto, dependiendo de la naturaleza de las medidas preven tivas, que se hayan recomendado.

II. - Si transcurrido un año desde que fueron tomadas las medidas continúan siendo altos los índices de frecuencia y gravedad, al grado medio de su clase, el Instituto practicará un nuevo estudio para recomendar nuevas medidas.

III. - Si no obstante las medidas tomadas, los índices de frecuencia y gravedad continúan altos y el Instituto no recomienda la adopción de nuevas medidas, la empresa continuará en el grado medio de su clase.

h) La baja del grado de riesgo entre el máximo y el medio procerá:

I. - Cuando la empresa adopte las medidas de seguridad que a juicio del Instituto disminuyan su poligrosidad previo aviso que se proporcione a este por escrito.

II. - Si transcurrido un año después de haber sido bajada la empresa al grado medio según el punto anterior sus índices de frecuencia y de gravedad correspondientes a ese año se encuentran por arriba de los del grado medio de su clase, el Instituto procederá a la elevación de acuerdo con lo señalado en el inciso relativo al aumento del grado de riesgo.

i) Las resoluciones del H. Consejo Técnico sobre cambios de grados de riesgo o negativas a su modificación no podrán ser modificadas antes de un año y sólo mediante nuevo acuerdo del Consejo, salvo resolución jurisdiccional dictada en última instancia.

j) Los dictámenes en que se resuelva disminuir el grado de riesgo surtirán sus efectos previo acuerdo del Consejo Técnico.

- k) Las modificaciones en el grado de riesgo, surtirán sus efectos a partir del bimestre de cotización siguiente a la fecha en que se dicte la resolución a que se refiere en el inciso c) o de que se venza el plazo que el propio inciso señala, cuando se trate de disminución y a partir del bimestre de cotizaciones siguiente a la fecha en que se notifique a la empresa la modificación si se trata de un aumento.
- l) La tabla de índices promedio correspondientes, así como sus modificaciones, se aprobará por el H. Consejo Técnico, con base en los estudios de la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas y del Comité Consultivo de Riesgos Profesionales.
- m) Toda notificación de aumento de grado de riesgo, se acompañará con una copia del dictamen de la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas.

El artículo 12 da la lista conforme a la cual se ajustará la Clasificación de empresas y en términos generales, agrupó las siguientes actividades en función de su peligrosidad:

Clase I. - Riesgo Ordinario de Vida.

Ventas al menudeo generalmente o cuestiones administrativas.

Clase II. - Riesgo Bajo.

Ventas al mayoreo; servicios con algún índice de gravedad. En la mayoría de estas actividades se especifica que no se utilice maquina ria.

Clase III.- Riesgo Medio.

Fabricación, reparación y armado; se incluye maquinaria o venta de sustancias peligrosas como la gasolina, petróleo, tractolina; expedidos.

Clase IV.- Riesgo alto.

La fabricación de productos peligrosos o depósitos tales como explosivos, cohetes, etc. o de servicios como son los transportes.

Clase V.- Máximo.

Aquí se incluyen las empresas de gran peligrosidad como las minas, los aserraderos, la perforación de pozos.

El Artículo 13 ordena que las empresas cubrirán sus cotizaciones en atención con la clase, grado y prima que el Instituto les asigne de acuerdo a este Reglamento, aún cuando se interpusieran contra dicha fijación los recursos o juicios procedentes, salvo que la Ley o las disposiciones reglamentarias permitan que se asegure en otra forma el interés del Instituto, el cual bonificará a las empresas las diferencias correspondientes en caso de que obtengan, en última instancia, resolución favorable en dichos recursos o juicios.

3) MEDIOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE DETERMINAN LA CLASIFICACION DE EMPRESAS Y GRADOS DE RIESGO PARA EL SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

En el presente estudio haremos un ligero esbozo de los medios de defensa que tienen las empresas cuando afecten a sus intereses las

resoluciones que se emitan en materia de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

El artículo 7o. del Reglamento de Clasificación de empresas, expresa que tanto los dictámenes de la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas, aprobado por el Comité Consultivo como las resoluciones que emanen del Director General, serán recurribles ante el Consejo Técnico del Instituto en los términos del artículo 133 de la Ley del Seguro Social, este precepto corresponde a la Ley de 1942, en la Ley actual es el 274 que establece:

Art. 274: "cuando es patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren -impugnabile algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el -reglamento, ante el Consejo Técnico, el que resolverá lo procedente.

El propio reglamento establecerá procedimientos administrativos de aclaración y los términos para hacerlos valer sin perjuicio del de inconformidad a que se refiere el párrafo anterior.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente se entenderán consentidos".

En virtud de que no se ha expedido un nuevo reglamento que regule las inconformidades de acuerdo con lo establecido en el artículo 3o. Transitorio de la Ley del Seguro Social Vigente, que ordena "continúan vigentes las disposiciones reglamentarias que no se opongan a lo

dispuesto en dicha Ley" se sigue aplicando el Reglamento del artículo 133 de la Ley del Seguro Social, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de 17 de diciembre de 1950.

El recurso de inconformidad, participa de la naturaleza de los recursos administrativos que tienen por objeto presentar ante la propia autoridad que emitió el acta o ante los superiores jerárquicos, los motivos expresados por los particulares, para que se analice el acto de autoridad que a juicio de estos adolece de errores. Este recurso procede contra cualquier resolución definitiva que emitan los órganos del IMSS, por ende contra los acuerdos de trámite o escritos que no son definitivos, resulta improcedente su tramitación.

a) Término para interponer el Recurso de Inconformidad.

El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que el recurrente haya sido notificado de la determinación que impugne, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4o. del Reglamento del artículo 133 de la Ley del Seguro Social (anterior).

b) Trámite.

El Reglamento del artículo 133, manifiesta que para la tramitación del recurso de inconformidad se ajustará a las disposiciones del mismo, o en su defecto (aplicación supletoria) de los del Código Fiscal de la Federación y las de la Ley Federal del Trabajo. (artículo 1o.)

El trámite de las inconformidades estará a cargo de la Oficina de inconformidades (sanciona que deberá existir una oficina de Inconformidades que depende del Consejo Técnico). Faculta al Secretario General, autorizar con su firma los acuerdos, certificaciones y notificaciones correspondientes hasta poner los expedientes en estado de resolución, pudiendo dicho funcionario resolver sobre la admisión del recurso y la suspensión del procedimiento económico -coactivo cuando sea procedente. (art. 2o.)

Admitido el recurso, se pedirán de oficio, a las dependencias correspondientes los informes relativos al mismo, el cual deberá ser rendido en tres días en caso de que sea necesario practicar una diligencia especial el Secretario General señalará el término correspondiente. (art. 11 .

El Consejo Técnico y la Secretaría General, tendrán en todo tiempo, la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer. Los acuerdos para proveer se notificarán al recurrente por medio de correo certificado cuando menos con 24 horas de anticipación, para el caso de que se practicase alguna diligencia (art. 15).

c) Resolución.

Los proyectos de resolución se elaborarán por la Oficina de Inconformidades y sometidos al Consejo Técnico dentro de los 8 días siguientes a la fecha en que se de por terminado el trámite de los expedientes

relativos. (art. 18)

Las resoluciones en inconformidades se dictarán por mayoría de votos del Consejo Técnico. Fungirá como Ponente o relator en la resolución de los negocios, el Consejero designado conforme al régimen interno de gobierno del Consejo Técnico. (Art. 19).

Las resoluciones que se dicten en el recursos de inconformidad, no se sujetarán a regla especial alguna, bastando para su legalidad, que se ocupe de los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decidan lo conducente sobre las pretensiones de éste, analizando las -- pruebas recabadas y expresando los fundamentos jurídicos en que se apo yen los puntos decisorios de los fallos. (Art. 22)

Las resoluciones se notificarán por la Oficina de Inconformidades, a los interesados en forma personal, dentro de las veinticuatro horas si guientes a la fecha en que reciba el Consejo Técnico los expedientes re- lativos. Dichas resoluciones, se ejecutarán en el término de quince días, salvo en el caso de que la Secretaría General, ampliare ese plazo. - - (Arts. 23 y 24).

d) Requisitos del escrito con que se interponga el recurso.

Los requisitos del escrito son los siguientes:

a) Nombre y domicilio del particular que interpone el recurso, - incluyendo su registro patronal o el número de cédula del asegurado.

- b) Se mencionará la oficina o funcionario que dictó el acto y se precisará en que consiste dicho acto de autoridad.
- c) En breves párrafos se indicará la secuencia cronológica del asunto.
- d) Es necesario que el particular apoye sus recursos en disposiciones legales que justifiquen su pretensión.
- e) Se acompañarán las pruebas que apoyen el recurso o, en su defecto, se señalará el archivo en donde los documentos se pueden localizar con facilidad.

e) Pruebas.

Las pruebas documentales deberán ser ofrecidas exhibiendo los documentos correspondientes, a no ser que por no estar a disposición del interesado, deberán recabarse por la Oficina de Inconformidades, en cuyo caso el impugnador señalará el lugar donde se obtendrán los elementos de prueba.

Respecto a la prueba pericial, el recurrente designará a su perito, el cual deberá conocer la materia sobre la que verse la prueba, - acreditando los requisitos que señala la Ley General de Profesiones; La dependencia de la cual emane el acto reclamado, también nombrará a su perito y en caso de discrepancia entre sus dictámenes se nombrará perito tercero en discordia.

La prueba de inspección se ofrecerá estableciendo los puntos sobre los cuales deba versar.

La testimonial se propondrá mencionando los nombres y domicilios de los testigos, acompañando el interrogatorio respectivo, a menos que el interesado prefiriese formular las preguntas en forma verbal.

No se admite en el recurso de inconformidad, la prueba confesional, pero sí los informes que rindan las dependencias o funcionarios del Instituto, en relación con el caso a debate.

Serán admisibles las pruebas en cuanto se relacionen estrictamente con la controversia y no sean contrarias al derecho o a la moral.

Para la recepción de las mismas se señalarán las fechas que sean necesarias para que tengan lugar las distintas diligencias propuestas.

El Consejo Técnico y la Secretaría General tendrá en todo tiempo la facultad de decretar diligencias para mejor proveer. Los acuerdos para mejor proveer, se notificarán al recurrente por medio de correo certificado, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación si se tratara de practicar alguna diligencia.

Las pruebas deberán rendirse en un plazo de quince días, que podrá ser prorrogado por una sola vez, a juicio de la Secretaría General. (arts. 12, 13, 14, 16, 17, 21).

Si el Recurso no es admitido o las pruebas acompañadas no se aceptan el particular deberá interponer recurso de revocación en contra del auto de la Secretaría General, en un término de tres días. (art. 26)

f) Forma de Impugnación contra las resoluciones que se dicten en los recursos de Inconformidad.

Si el expediente administrativo, se encuentra totalmente instruido y no se dicta resolución definitiva, los patrones inconformes pueden acudir, después de 90 días de interpuesto su recurso, al juicio de nulidad previsto en los artículos 92, 192 fracción IV y 194 del Código Fiscal de la Federación, a impugnar la negativa ficta.

Para el caso de que se dicte resolución definitiva y los patrones no estén conformes con el fallo, podrán acudir a juicio de nulidad en los términos de los artículos 192, 193, 195 del Código Fiscal de la Federación y 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

4) Diversos Criterios que se han sustentado en relación a la Clasificación de Empresas.

Resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación. Pleno y Salas. Jurisprudencia y ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acuerdos del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

NUM. 174-346, 26 de septiembre de 1966.
GRADO DE RIESGO. Trámite de dictámenes
para aumentar el:

Artículo 80. En todos los dictámenes que elabore la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas para aumentar el grado de riesgo de una empresa, deberán estudiarse - los índices de frecuencia y de gravedad promedio de los tres últimos años, de la misma manera como se hace en los casos de baja de grados de riesgo, al aplicar la fracción I del inciso d) del artículo 11 del Reglamento de Clasificación de empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación.

Resoluciones de Pleno.

CLASIFICACION DE EMPRESAS CON ACTIVIDADES DIVERSAS PARA EFECTO DEL SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES.

La actividad fundamental debe servir de base para fijarlas.

Las empresas dedicadas a desfibrar y despepitar algodón aún - cuando realicen otros actos complementarios o accesorios a los que puede corresponder menor riesgo, quedan terminantemente comprendidas en la Clase III, conforme al artículo 12 del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; en efecto, no es aplicable el artículo 4o. del citado Reglamento, sino el artículo 9o. ya que la actividad fundamental o predominante de la empresa es la operación de desfibrar y despepitar el producto y, como complementaria de ella, se da la venta del algodón en pluma, por lo que no debe tomarse en cuenta lo relativo a número y clase de trabajadores, ni la permanencia o temporalidad de su contratación, para fijar otro riesgo distinto al III.

Resolución de 22 de noviembre de 1967. Juicios 3186/65, 3306/65 y -- 3713/65.

Año	Trim	Tomo	Pág.
1967	_____	I	226

CLASIFICACION DE EMPRESAS Y GRADOS DE RIESGO.
REGLAMENTO DE. Incompetencia del Departamento de
Contabilidad de la Delegación Regional del Instituto Me-
xicano del Seguro Social para fijar la clase de una em-
presa.

Conforme a los artículos 44 de la Ley del Seguro Social y 5 y 6 del Reglamento de Clasificación de Empresas, corresponde a la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas, determinar la clase, el grado y la prima que le debe corresponder a cada negociación; resolución que debe revisar el Comité Consultivo del Seguro de Riesgos Profesionales y turnarlo en su caso al Departamento de Riesgos Profesionales para que lo notifique a los interesados. En consecuencia si en la especie, El Departamento de Contabilidad de la Delegación Regional del I. M. S. S. en Monterrey, N. L., se avocó a clasificar a una empresa y le fincó liquidaciones complementarias, lo hizo en contra de las disposiciones mencionadas.

Resolución del 25 de Febrero de 1969. Juicio 2525/67.

AÑO	TRIM.	TOMO	PAG.
1969	1o.	_____	157

CENTRO SOCIAL Y CULTURAL. No se asimila a un Club Deportivo para efectos de la clasificación de grados de riesgo.

Las instalaciones deportivas que posea una asociación en el edificio que ocupa, tales como canchas de juegos y baños de vapor, no constituyen elementos bastantes para considerarla un club deportivo, si cuenta también con instalaciones para actividades culturales y recreati-

vas de índole diversa y sus finalidades, conforme a su escritura social son las relativas al mejoramiento físico, social y moral de sus asociados.

Resolución del 18 de marzo de 1969. Juicio 135/68/1642/68.

AÑO	TRIM.	TOMO	PAG.
1969	1o.	_____	263

CLASIFICACION DE EMPRESAS REGLAMENTO DE. No -
contradice a la Ley del Seguro Social.

El artículo 9o. del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grado de Riesgo para el Seguro de Accidentes de Trabajo y enfermedades Profesionales especifica lo que genéricamente señala el artículo 44 de la Ley del Seguro Social al determinar que se debe hacer una clasificación de las empresas según su actividad. El Reglamento, por su parte, dispone que esa clasificación se efectuará tomando como base la actividad preponderante o fundamental de la empresa en el caso de que haya distintas actividades o se realicen diferentes labores en la negociación. De lo antes mencionado, se concluye que existe plena concordancia entre ambos numerales, sin que el Reglamento exceda los lineamientos de la Ley.

Resolución de 1o. de Abril de 1969. Juicio 4/69/3535/68.

AÑO	TRIM.	TOMO	PAG.
1969	2o.	_____	7

CLASIFICACION DE EMPRESAS. Si el I.M.S.S. aumenta la clase las diferencias corren a cargo del patrón a partir del momento del cambio.

Si la demandante en la especie manifestó la clase en que consideraba incluida a su empresa y más tarde el Instituto encontró que la clase aplicable era otra con la cual la actora estuvo de acuerdo, es in discutible que debe operar el artículo 3o. del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grado de Riesgos el cual establece la solución para el caso de que la empresa se haya clasificado en una clase incorrecta; en tal virtud el I.M.S.S. hará la rectificación procedente y la comunicará al patrón quien deberá cubrir las cuotas que resulten de la diferencia de la nueva, con relación a la antigua clasificación.

Resolución de 15 de julio de 1969. Juicio 57/69/2855/67.

AÑO	TRIM.	TOMO	PAG.
1969	3o.	_____	15

CLASIFICACION DE UNA EMPRESA. Para efectuarla el Instituto Mexicano del Seguro Social no requiere hacer estudios generales.

El artículo 8o. del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de Accidentes y Enfermedades Profesionales establece un sistema para la revisión general de las clases y

grados de riesgo, pero no es necesario que para la modificación del - grado de riesgo de una empresa en particular tenga el Instituto Mexicano del Seguro Social necesidad de cubrir todas las formalidades que esa disposición señala, en virtud de que el artículo 11 de ese mismo ordenamiento establece las bases para la modificación de los grados de riesgo de una empresa en concreto.

Resolución del 17 de Octubre de 1969 Juicio 153/68/4194/67.

AÑO	TRIM.	TOMO	PAG.
1969	4o.	_____	54

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Clasificación de Empresas y grados riesgo de oficinistas que trabajan en una asociación representante de los patronos.

Los agentes consignatarios de buques, al formar una asociación civil, lo hicieron con objeto de facilitar la afiliación de los trabajadores de estiba y desestiba de los barcos y cubrir las cuotas obrero-patronales por las actividades que dichos trabajadores desarrollan en los buques como integrantes de la Unión de estibadores y Jornaleros del Puerto de Veracruz, pero no puede de ello concluirse que la asociación civil tiene la calidad de patrón respecto a los trabajadores de estiba para los efectos del régimen de seguridad social. Entre los miembros de la Unión y la Asociación civil indicada no existe, ni está probado que exista, relación laboral alguna, ya que los servicios de estiba y desestiba se prestan a las líneas de buques o a sus agentes consignatarios.

Por tanto, no se está ante una negociación que ejerza varias actividades o que tenga diversos centros de trabajo en el territorio nacional, y en tal virtud, los empleados oficinistas de la asociación civil mencionada deben clasificarse en la Clase I, prima de 5% y no en la Clase V, grado de riesgo 75, con prima de 125% que señala el Reglamento de la Materia para los estibadores y jornaleros de puertos marítimos.

Resolución del 10 de enero de 1968. Juicio 149/67/1297/67.

AÑO	TRIM.	TOMO	PAG.
1968	1o.	_____	47

GRADO DE RIESGO DE UNA EMPRESA. La peligrosidad de la actividad determina su clasificación para efectos del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y no la actividad de mayor ingreso de la empresa.

Cuando se trata de determinar la actividad exclusiva, fundamental y predominante de una empresa, a fin de clasificarla para efectos del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, lo determinante es el grado de riesgo que puede existir en una empresa para fijar su clasificación; lo que significa que los ingresos que puede tener una empresa por diferentes conceptos, no son básicos para fijar tal grado de riesgo, puesto que no se debe tomar en cuenta este renglón sino la peligrosidad que tenga la empresa considerada únicamente.

Resolución del 4 de Noviembre de 1968, Juicio 18/68/1103/67.

AÑO	TRIM.	TOMO	PAG.
1968	4o.	_____	81

REGLAMENTO DE CLASIFICACION DE EMPRESAS Y GRADOS DE RIESGOS. Su inaplicabilidad a años anteriores a 1964.

Si la empresa actora inició sus actividades en el año de 1946, - desde esa fecha el Instituto Mexicano del Seguro Social tenía las prerrogativas para determinar el crédito fiscal por una incorrecta clasificación, pero este organismo descentralizado realizó dicha clasificación - hasta el año de 1967, fecha en la cual carecía de facultades de acuerdo con los artículos 31 y 55 del Código Fiscal para pretender exigir cotizaciones obrero-patronales en los períodos anteriores a la época en que realizó la clasificación. No es aplicable en la especie el Reglamento de Clasificación de Empresas desde los años de 1946 hasta 1964, puesto - que en esta última anualidad comenzó su vigencia; por ello la pretensión de la autoridad de fundar en este cuerpo su resolución es incorrecta.

Resolución del 16 de enero de 1970. Juicio 210/69/3333/68.

AÑO	TRIM.	TOMO	PAG.
1970	1o.	_____	34

REGLAMENTO DE CLASIFICACION DE EMPRESAS. Irretroactividad del cobro de cuotas obrero-patronales.

El crédito que exige el actor, es una aplicación del artículo 3o. del Reglamento de Clasificación de empresas y Grado de Riesgo no cons

tituye cobro retroactivo de cuotas obrero-patronales, toda vez que las diferencias que pueden resultar de la reclasificación son a cargo del patrón o del Instituto, todo depende del sentido de la modificación que se lleve a cabo.

Resolución del 30 de Junio de 1970. Juicio 57/70/4124/69.

AÑO	TRIM.	TOMO	PAG.
1970	2o.	_____	239

CUOTAS OBRERO-PATRONALES DEVOLUCION DE. Es improcedente cuando el patrón conciente la clasificación de la empresa.

Las resoluciones del I.M.S.S. que afecten a los patrones se reputarán consentidas si no se interpone contra ellas el recurso de inconformidad en el plazo legal, de acuerdo con el artículo 133 de la Ley - del Seguro Social. Por tanto si el actor consintió la clasificación de la empresa que le asignó el Instituto Mexicano del Seguro Social, porque - contra la misma no interpuso el recurso aludido, no puede solicitar posteriormente la devolución de cuotas pagadas conforme a dicha clasificación.

Juicio 231/70/2464/62. Resolución de 14 de septiembre de 1971.

AÑO	TRIM.	TOMO	PAG.
1971	3o.	_____	190

RESOLUCIONES DE SALAS.

CLASIFICACION, cambio de. El Instituto tiene Facultades para acordarlo, aún de oficio.

Si el patrono cumple con lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley del Seguro Social, dando aviso de hechos que modifiquen la inscripción, el Instituto puede modificarla; si esos hechos se determinan a través de una inspección practicada conforme al artículo 22 de la propia Ley, también está facultado para la consiguiente modificación; y lo está igualmente si las circunstancias de la inscripción varían por efecto de un posterior contrato de trabajo. En consecuencia, no es el caso de que el Instituto esté impedido de revocar la inscripción, de propia autoridad, y tuviese que intentar un juicio de nulidad.

AÑO	TRIM.	TOMO	PAG.
1964	_____	_____	196

CLASIFICACION DE EMPRESAS. Facultades del Instituto Mexicano del Seguro Social para practicarla.

El Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para clasificar, por analogía, a las empresas cuyas actividades no están precisadas en la lista enunciativa contenida en el artículo 12 del Reglamento para Clasificación de Empresas y Grados de Riesgos para el Seguro de Accidentes y Enfermedades de Trabajo; asimismo, conforme a lo estatuido por los artículos 44 de la Ley del Seguro Social y 4o. del Reglamento citado, esa clasificación no puede dissociarse por las actividades o grupos componentes de una misma empresa según lo establece el in-

ciso a) del artículo 9o., toda vez que la similitud de actividades que sirven de base para la clasificación por analogía se determina en función de la peligrosidad del trabajo, de los sistemas seguidos y demás elementos pertinentes.

Juicio 2627/64 Sentencia de la Séptima Sala, de 29 de Abril de 1965.
Ponente, Magistrado Humberto Trueba Rovira.

AÑO	TRIM.	TOMO	PAG.
1966	1o.	_____	214.

CLASIFICACION DE EMPRESAS. Definitividad de la misma.

Los artículos 2o. y 3o. del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgos, para el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; señalan que los patrones al llenar su cédula de inscripción, manifestarán la clase en que consideran incluida a su empresa; por lo que si el actor en el presente juicio, no cumplió con este requisito, al clasificar el Instituto a la empresa, lo hace en forma definitiva y su clasificación no es inicial como pretende la demandante.

Resolución de 25 de Enero de 1968. Juicio 3371/67

AÑO	TRIM.	TOMO	PAG.
1968	1o.	_____	307

CLASIFICACION DE EMPRESAS PARA EL SEGURO DE
RIESGOS PROFESIONALES. Irretroactividad de las cuotas.

Conforme al artículo 3o. del Reglamento de Clasificación de Em
presas que prevee la clasificación inicial de una empresa, las cuotas de
ben cubrirse según lo establece el mismo artículo; de modo que cuando
el Instituto del Seguro Social notifique la clasificación definitiva de una
empresa y resulten diferencias a cargo del patrón, este deberá cubrir
las tan pronto se las notifique el Seguro Social, sin que se considere -
que hay retroactividad en el cobro de tales cuotas; porque la disposi--
ción mencionada, prevé el caso del ajuste de diferencias.

Resolución de 25 de Enero de 1968. Juicio 3371/67.

AÑO	TRIM.	TOMO	PAG.
1968	1o.	_____	308

COMISION TECNICA DE CLASIFICACION DE EMPRESAS.
RESOLUCION DICTADA POR LA. Si no es recurrida el -
Consejo Técnico no puede modificarla.

Si bien es cierto que el artículo 7o. del Reglamento de Clasifi-
cación de Empresas y Grado de Riesgo para el Seguro de Accidentes y
Enfermedades Profesionales dispone que los dictámenes de la Comisión
Técnica de Clasificación de empresas aprobados por el Comité Consulti
vo, podrán ser recurribles ante el Consejo Técnico en los Términos del
artículo 133 de la Ley del Seguro Social; pero como su texto lo indica,
sólo procede conocer al Consejo Técnico cuando se recurre la resolu--
ción, de donde si un particular se conforma con la resolución que dicta

la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas, el Consejo Técnico no puede por sí modificar la clasificación que le fijó dicha comisión al particular, puesto que el procedimiento legal que debe de seguirse es - que el Instituto ocurra en juicio ante este Tribunal a fin de solicitar se declare la nulidad de la resolución que le fue favorable al particular, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Resolución de 5 de Diciembre de 1968. Juicio 3293/68.

AÑO	TRIM.	TOMO	PAG.
1968	4o.	_____	345

FABRICANTES DE ESTRUCTURAS METALICAS. Deben - clasificarse para efectos del Seguro de Riesgos Profesionales en la clase máxima.

Si el actor se dedica a la fabricación y montaje de estructuras metálicas en las que cada una de las partes que integran la estructura forman un todo que no tendría valor aisladamente, debe clasificarse de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento de Clasificación de empresas en la clase máxima, sin que sea correcto identificar la actividad mencionada con el giro de fabricante de partes metálicas, porque en este - último caso las piezas aisladas adquieren un valor autónomo.

Resolución del 16 de Diciembre de 1969. Juicio 3763/69.

AÑO	TRIM.	TOMO	PAG.
1969	4o.	_____	287

CLASIFICACION DE UNA EMPRESA, DETERMINACION DE SU GRADO DE RIESGO. Debe fijarse de conformidad con la actividad fundamental o predominante de la negociación.

La clasificación de una empresa para el seguro de riesgos profesionales se debe fijar con fundamento en los artículos 43 de la Ley - del Seguro Social y 9o. del Reglamento en función de los riesgos inherentes a la actividad predominante o fundamental de la negociación, la cual se considera como una unidad y no de acuerdo con la actividad de cada uno de sus miembros estimados en forma individual o por grupos.

Resolución de 8 de Enero de 1970. Juicio 4791/69

AÑO	TRIM.,	TOMO	PAG.
1970	1o.	_____	233

CLASIFICACION INICIAL DE UNA EMPRESA. Puede ser modificada por el IMSS.

El artículo 3o. del Reglamento de Clasificación de Empresas permite que dichas empresas se clasifiquen provisionalmente en su actividad fundamental de acuerdo con la Tabla del Artículo 12. Pero esa primera clasificación está sujeta a rectificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que se pueda argumentar que este organismo descentralizado no pueda modificar la clasificación inicial que el propio patrón registró al iniciar sus actividades.

AÑO	TRIM.	TOMO	PAG.
1970	1o.	_____	287

CLASIFICACION INICIAL DE UNA EMPRESA. No es forzoso catalogarla en el grado medio.

Al clasificar el Instituto Mexicano del Seguro Social una empresa de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento correspondiente, no es verdad que deba forzosamente incluirla en el grado medio, puesto que el artículo 44 de la Ley del Seguro Social ordena que al efectuarse la fijación del grado se tomen en cuenta las medidas preventivas y demás condiciones adoptadas por la empresa para evitar los riesgos en el trabajo. De acuerdo con lo expuesto si el actor demostró tener en su negociación las medidas que el Instituto le exige, debe quedar clasificado en el grado mínimo.

Resolución de 16 de Junio de 1970. Juicio 603/37 y 1577/67.

AÑO	TRIM.	TOMO	PAG.
1970	2o.	_____	346

Jurisprudencia y ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de Justicia de la Nación.

Seguro Social. Aumento de cuotas a las empresas, por aumento del grado de riesgo profesional.

Artículo 80. Si bien es verdad que el artículo 44 de la Ley del Seguro Social contiene las reglas para la calificación de las empresas en clase y grado de riesgo, y que para la calificación de la clase debe atenderse a las estadísticas de riesgos profesionales acaecidos, también lo es que, para determinar el grado de riesgo de una empresa, resulta forzoso atender igualmente y en forma fundamental las mencionadas estadísticas y no sólo las medidas preventivas, condiciones de trabajo y elementos que influyan en el riesgo particular de una empresa; pues me diante la comparación respectiva entre las estadísticas de la empresa y las

las cifras promedio determinadas por el Instituto, se fijará si procede o no el aumento del grado de riesgo en que se encuentre calificada dicha empresa; por tanto, es evidente que son las estadísticas y no las medidas preventivas, las condiciones de trabajo o los otros elementos a que se refiere el precepto analizado, las que de una manera cierta pueden y deben determinar el aumento del grado de riesgo. (Instituto Mexicano del Seguro Social).

Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXV, 21 de septiembre de 1955, pág. 2343.

CONCLUSIONES.

- 1.- El hombre, al desempeñar actividad productiva, se expone a sufrir el riesgo profesional.
- 2.- El riesgo profesional es contingente. Su realización depende de factores variables y puede estadísticamente establecerse una proporción entre esos factores y la factibilidad del riesgo.
- 3.- La sociedad ha establecido medios de prevención del riesgo y medios de restauración del daño producido a consecuencia del accidente o enfermedad profesional.
- 4.- Los antecedentes histórico-legislativos derivan que el legislador se ha ocupado prolijamente del riesgo profesional en un constante desarrollo cada vez más favorable al económicamente débil.
- 5.- Originalmente la Previsión Social se circunscribía a evitar los riesgos y a restaurar los daños de los mismos. En una concepción más moderna se amplía su cometido y se proyecta a elevar las condiciones de vida del trabajador y sus dependientes.
- 6.- La Seguridad Social la encauza la Administración Pública a efecto de mantener indemne al ser humano y propiciar su bienestar.
- 7.- El riesgo profesional, inicialmente inmerso en el Derecho Civil, fue trasladado al ámbito del Derecho Laboral que parte de la necesidad de tutelar al económicamente débil proscribiendo la inexistente igualdad civilista.

- 8.- La Teoría más avanzada en materia de riesgo es la del Riesgo Social al desviar la responsabilidad de la empresa a la responsabilidad de la colectividad mediante la implantación de seguros sociales.
- 9.- La Ley Federal del Trabajo vigente adopta la Teoría del Riesgo de empresa, en virtud de la cual la parte patronal está obligada a resarcir del daño frente al accidente o enfermedad profesional.
- 10.- La Ley del Seguro Social vigente adopta la Teoría del Riesgo Social y en el artículo 60 libera de responsabilidad al patrón que ha asegurado a sus trabajadores.
- 11.- El Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de Accidentes y Enfermedades Profesionales, está en vigor en lo que no contradice la Ley del Seguro Social que es posterior.
- 12.- La Ley del Seguro Social vigente determina que debe ser el Reglamento el que fije los índices de frecuencia y gravedad. Transitoriamente sigue vigente la tabla que contiene los índices de frecuencia y gravedad elaborada por el Consejo Técnico del Seguro Social.
- 13.- El Reglamento que se expida deberá fijar los índices de frecuencia y gravedad para de esta manera dar cumplimiento al artículo 81 de la vigente Ley del Seguro Social.
- 14.- La Ley del Seguro Social recoge la disposición reglamentaria preexistente de clasificar a las empresas dentro del grado medio de riesgo desde el momento de su inscripción a reserva de que posterior-

mente el Instituto haga la clasificación particular que corresponda.

15.- La Nueva Ley del Seguro Social establece las bases generales relativas a la modificación del grado de riesgo y en esta forma cubre una laguna de la Ley anterior, pues el cambio del riesgo sólo lo prevenía el Reglamento.

16.- Los artículos 4o., 9o., y 12o., del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de Accidentes y Enfermedades Profesionales dan lugar a que se aborde un problema de consecuencias económicas considerables. En efecto, el artículo 12 contiene grupos clasificativos generales no siendo adaptables a las características singulares que tienen las empresas y los artículos 4o. y 9o. tienden a atemperar el rigor de la clasificación general. Sin embargo, en virtud de la dificultad de proveer todas las situaciones particulares las situaciones particulares la redacción de los artículos 4o. y 9o. dan lugar a que se presenten - problemas de aplicación del grado de riesgo.

17.- Es recomendable ajustar la clasificación del artículo del Reglamento en cuestión para obtener un mayor apego a la realidad de las - empresas, sin perjuicio de la posibilidad de ajuste particular para los artículos 4o. y 9o. del propio Reglamento.

BIBLIOGRAFIA.

Alcalá Zamora I. y G. Cabanellas.
Tratado de Política Laboral y Social Tomo I.
Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. 1972.

Arce Cano Gustavo.
Los Seguros Sociales en México.
Editorial Botas, 1944.

Boletín de Información Jurídica. Instituto Mexicano del
Seguro Social. - Mayo-Junio 1973. México.

Cabanellas Guillermo
Derecho de los Riesgos del Trabajo. Buenos Aires.
1968. Bibliográfica Omeba.

Carrasco Ruíz Eduardo
Coordinación de la Ley del Seguro Social. 2a. Edición
México, 1972.

De la Cueva Mario
El Nuevo Derecho del Trabajo.
Historia Principios Fundamentales. Derecho Individual
y Trabajos Especiales. Editorial Porrúa. México 1972.

De la Cueva Mario.
Derecho Mexicano del Trabajo.
Editorial Porrúa 1960.

De Pina Rafael "Diccionario de Derecho"
Editorial Porrúa, S. A.
2a. Edición México, 1970.

El Seguro Social en México, Antecedentes y Legislación.
Convenios, Recomendaciones, Resoluciones y Conclusio-
nes en Materia Internacional. Instituto Mexicano del Se-
guro Social. 1971 Tomo I.

Enciclopedia Jurídica OMEBA
Editorial Bibliográfica Argentina.
Buenos Aires.

García Cruz Miguel Ing.
Bases, Evolución Importancia Económica, Social y Política.- México, D. F. 1956.

González Díaz Lombardo.
El Derecho Social y la Seguridad Social Integral.
Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1973.

Gutiérrez y González Ernesto.
Derecho de las Obligaciones. Ediciones Cajiga, Puebla,
Pue. 1969.

Herrera Gutiérrez Alfonso.
Problemas Técnico y Jurídicos del Seguro Social.
México, 1955.

Herrera Gutiérrez Alfonso.
Seguro Social Mexicano. Tesis Jurídicas Prestaciones -
que otorga. México 1970.

Morales José Ignacio
Las Constituciones de México.

Moreno Padilla Javier.
Nueva Ley del Seguro Social.
Editorial Trillas. México, 1973.

Revista Mexicana del Trabajo.
México 1961. Mayo-Junio 5a. Epoca Tomo VIII

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

AÑO	TRIMESTRE	TOMO
1964	-----	-----
1965	1o.	
1967		I
1968	1o.	
1968	4o.	
1969	1o.	
1969	2o.	
1969	3o.	
1969	4o.	
1970	1o.	
1970	2o.	
1971	3o.	

Trueba Urbina Alberto.
Nuevo Derecho del Trabajo.
Editorial Porrúa.
México, 1972.

Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.
Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A.
23 ed. México, 1974.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Ley Federal del Trabajo. 1970.

Ley del Seguro Social de 1943.

Ley del Seguro Social de 1973.

Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de -
Riesgo para el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfer-
medades Profesionales.

OTRA REFERENCIA.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y Tesis Sobresalientes. Ed. Mayo. - México. 1970.